

Campo Algodonero
Definiciones y retos ante el feminicidio en México

ANDREA MEDINA ROSAS

Un feminicidio peor que el del norte
Las muertas del Edomex son muchas más que las de Juárez

HUMBERTO PADGETT



DIRECTORIO

PRESIDENTE

Luis González Placencia

CONSEJO

Mercedes Barquet Montané
Santiago Corcuera Cabezut
Denise Dresser Guerra
Manuel Eduardo Fuentes Muñiz
Patricia Galeana Herrera
Ángeles González Garnio
Clara Jusidman Rapoport
Ernesto López Portillo Vargas
Carlos Ríos Espinosa
José Woldenberg Karakowsky

VISITADURÍAS GENERALES

Primera Yessenia Mercedes Peláez Ferrusca
Segunda Rosalinda Salinas Durán
Tercera Luis Jiménez Bueno
Cuarta Guadalupe Ángela Cabrera Ramírez

CONTRALORÍA INTERNA

Rosa María Cruz Lesbros

SECRETARÍAS

Ejecutiva José Luis Gutiérrez Espíndola
Vinculación con la Sociedad Civil José Antonio Guevara Bermúdez

CONSULTORÍA GENERAL JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO

Fernando Francisco Coronado Franco

DIRECCIONES GENERALES

Quejas y Orientación Mario Ernesto Patrón Sánchez
Administración Irma Andrade Herrera
Comunicación por los Derechos Humanos Hugo Morales Galván
Educación por los Derechos Humanos Paz Echeñique Pascal

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO

Montserrat Matilde Rizo Rodríguez

CENTRO DE INVESTIGACIÓN APLICADA EN DERECHOS HUMANOS

Mónica Martínez de la Peña

SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA

Gabriela Gutiérrez Ruz

COORDINACIONES

Asesores María José Morales García
Interlocución Institucional y Legislativa Soledad Guadalupe López Acosta
Tecnologías de Información y Comunicación Rodolfo Torres Velázquez
Servicios Médicos y Psicológicos Sergio Rivera Cruz*
Vinculación con Instituciones de Derechos Humanos Leonardo Mier Bueno
Relatorías Gerardo Sauri Suárez

* Encargado de despacho

Órgano oficial de difusión mensual de la CDHDF número 3, año IX, marzo de 2011. Número de reserva otorgada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública: 04-2003-112814201500-102. Número de Certificado de Licitud de Título: 12792 y número de Certificado de Licitud de Contenido: 10364, otorgados por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

COMITÉ EDITORIAL: Mercedes Peláez Ferrusca, Rosalinda Salinas Durán, Luis Jiménez Bueno, Guadalupe Ángela Cabrera Ramírez, Rosa María Cruz Lesbros, José Luis Gutiérrez Espíndola, José Antonio Guevara Bermúdez, Irma Andrade Herrera, Hugo Morales Galván, Paz Echeñique Pascal, Mario Ernesto Patrón Sánchez, Montserrat Matilde Rizo Rodríguez, Mónica Martínez de la Peña y Gerardo Sauri Suárez.

EDITOR RESPONSABLE: Alberto Nava Cortez. CUIDADO DE LA EDICIÓN: Bárbara Lara Ramírez. DISEÑO Y FORMACIÓN: María Eugenia Lucero Saviñón y Gabriela Anaya Almaguer. COORDINACIÓN DE CONTENIDOS, INVESTIGACIÓN Y REDACCIÓN: Karen Trejo Flores. CORRECCIÓN DE ESTILO: Haidé Méndez Barbosa y Karina Rosalía Flores Hernández.

CRÉDITOS DE IMÁGENES: Prometeo Lucero, Eduardo Loza [Emequis], Antonio Vázquez Hernández (CDHDF) y Joaquín J. Abdiel.

Publicación editada por la Dirección General de Comunicación por los Derechos Humanos de la CDHDF. Los artículos firmados que aparecen en esta edición son responsabilidad de las y los autores y los no firmados son de la autoría de la CDHDF. Impresión: Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A. de C. V. (IEPSA), San Lorenzo 244, col. Paraje San Juan, del. Iztapalapa 09830 México, D. F. Suscripciones y distribución: Jacqueline Ortega Torres, tel.: 5229 5600, ext. 2027, av. Universidad 1449, col. Florida, pueblo de Axotla, del. Álvaro Obregón, 01030 México, D. F. Tiraje: 3 500 ejemplares. Impreso en México / Printed in Mexico. ISSN: 1665-8086.

Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta.

CONTENIDO

EDITORIAL

- 2** Femicidio: alerta urgente de justicia
y alto a la impunidad

opinión y debate

- 6** Campo Algodonero.
Definiciones y retos ante el femicidio
en México

Andrea Medina Rosas

- 11** Un femicidio peor que
el del norte. Las muertas del Edomex
son muchas más que las de Juárez

Humberto Padgett

- 26** Tipificar el delito de femicidio en México,
una asignatura pendiente

Pablo Navarrete Gutiérrez

- 31** ¿Hasta cuándo el acceso a la justicia
para las mujeres?

Ana Yeli Pérez Garrido

- 38** Femicidios en México: invisibles
e impunes

Entrevista a Teresa Incháustegui Romero



acciones CDHDF

- 42** Posicionamiento de la CDHDF y su Consejo frente a la respuesta del jefe de Gobierno a la Recomendación 1/2011
- 45** Emisión y aceptación de recomendaciones Recomendación 7/2010
- 47** Caso de detención arbitraria y uso excesivo de la fuerza Recomendación
- 49** Aprueba el Senado reforma constitucional de derechos humanos

Referencias

- 52** Política criminal con perspectiva de género. Consideraciones sobre la tipificación del feminicidio en el Distrito Federal
JUAN MORENO SÁNCHEZ
- 58** Radiografía del feminicidio en México
MARÍA DE LA LUZ ESTRADA
- 64** Libro del *dfensor*



Fotografía de portada: Prometeo Lucero.



Feminicidio: alerta urgente de justicia y alto a la impunidad

La violencia feminicida en México obedece no sólo a un contexto de cultura machista y misógina arraigada, sino también a una serie de factores sociales, económicos y políticos (discriminación por género, impunidad, condición social, edad, etnia y criminalidad, entre otros) que sistemáticamente vulneran todos los derechos de las mujeres al extremo de poner en peligro su integridad y causar su muerte. Entre enero de 2009 y junio pasado el saldo fue de 890 víctimas, de acuerdo con datos recabados por la sociedad civil organizada sólo en una tercera parte de las entidades del país.

En 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió una histórica sentencia contra México sobre el caso González y otras, por el feminicidio (homicidio de mujer por razones de género) de tres jóvenes encontradas en un campo aldonero en Ciudad Juárez, Chihuahua. El organismo internacional concluyó que la mayoría de las violaciones a los derechos de las víctimas se originó debido al incumplimiento por parte del Estado de su deber de investigar y de garantizar el derecho a la justicia. Lamentablemente esta sentencia aún no se cumple íntegramente.

Ante esta demora de resolución y –quizás más grave aún– de prevención por parte del Estado mexicano, y a raíz de los interminables casos de violencia que a diario atentan contra la integridad y la vida de las mujeres en el país, desde la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) alertamos sobre la fractura del tejido social que ha sido provocada por este ambiente de impunidad, ya que con ello no sólo se facilita la repetición de estos hechos al no investigar, sancionar ni reparar los daños, sino que también se envía un mensaje erróneo acerca de que la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte de la cotidianidad. A manera de organismo público autónomo reiteramos nuestro compromiso de velar por los derechos de las mujeres de forma profesional y sin estereotipos, con el firme objetivo de revertir los actos de impunidad y de visibilizar los vacíos de legalidad que incrementan su vulnerabilidad.

Para hacer frente a este reto es fundamental que Estado y sociedad asumamos conjuntamente la responsabilidad de incentivar un cambio social que implique acciones legales, políticas, institucionales y culturales que busquen garantizar todos los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, con el fin de saldar concretamente la deuda de justicia histórica con ellas urgimos a la sociedad civil, al gobierno y a la academia para que entablen una discusión objetiva sobre el marco normativo destinado a combatir y erradicar de forma inteligente y eficaz la violencia de género. ¿De qué bastaría un sistema que privilegie el establecimiento de penas extremas por delitos cometidos contra las mujeres, si no se aborda el tema de la procuración e impartición de justicia desde una perspectiva de género, y si no se acompañan las políticas públicas preventivas con procesos sociales a favor de la igualdad y la no discriminación?

Si en realidad aspiramos a consolidar un Estado democrático de derecho, sería humano preguntarse ¿hasta cuándo seguirá cuestionándose en México el derecho pleno de las mujeres a vivir una vida libre de violencia?

Fotografía: cortesía Eduardo Loza / Emeequis (detalle).

opinión



y debate

Campo Algodonero

Definiciones y retos ante el feminicidio en México

ANDREA MEDINA ROSAS*

Una de las causas principales que obstaculizan el acceso a la justicia para las mujeres que viven violencia es la discriminación por género contra ellas. Así lo afirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la sentencia de noviembre de 2009, *González y otras vs. México*, también conocida como *Campo Algodonero*. Coincide con ello la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que en su informe *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas* señala que los estereotipos de género y los prejuicios de inferioridad contra las mujeres –ambos, expresiones de la discriminación por género que ejercen quienes operan la justicia– obstaculizan de manera determinante su acceso a ésta. En años previos a la realización de dichos documentos, la teoría feminista latinoamericana ya tomaba a la impunidad como un eje central en su debate conceptual sobre el feminicidio.

En este texto comparto algunas reflexiones acerca del acceso a la justicia para las mujeres que viven violencia de género, a través de dos procesos: uno, en torno a la definición de la violencia feminicida y del feminicidio; y otro, en el cumplimiento de la sentencia de *Campo Algodonero*.

Violencia feminicida

La violencia feminicida es una modalidad de la violencia contra las mujeres definida en el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La definición textual dice: “es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres,

* Abogada feminista, consultora independiente y enlace en la ciudad de México de la Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez. Forma parte del Proyecto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Prodesc) y de iniciativas para la protección de defensoras de derechos humanos. Articula su trabajo desde la educación somática.

producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.¹

La violencia feminicida conceptualmente surge en el debate sobre el feminicidio. Pero en los hechos, el feminicidio es una expresión concreta de la violencia feminicida. Ambos refieren al daño, o la posibilidad del daño, que atenta contra la vida de las mujeres. La violencia feminicida es una de las tipologías y modalidades con las cuales se ha detallado el concepto jurídico de *violencia contra las mujeres*. Se han especificado tipos de violencia de acuerdo con los daños que produce, como la violencia física o la violencia sexual; y modalidades basadas en los ámbitos de relación en que se realizan, como violencia familiar, violencia laboral o violencia institucional.

En el peritaje presentado por Marcela Lagarde ante la Corte IDH en el caso Campo Algodonero, se señala que es en el transcurso de la Investigación Diagnóstica sobre Violencia Feminicida en México –realizada por la Cámara de Diputados en la LIX Legislatura– cuando se desarrolla dicho concepto, al

correlacionar los homicidios dolosos y culposos con otras muertes violentas y muertes evitables: accidentes y suicidios, así como con muertes evitables producto de enfermedades: cáncer, VIH/sida, las llamadas muertes maternas (por falta de salud y atención integral durante la gestación, el aborto, el parto, el puerperio). Desde luego, la violen-

En los casos de violencia
contra las mujeres
en México, la impunidad es
una característica constante
que, prácticamente, lleva de
la mano los actos de violencia
prevenibles al extremo
de atentar contra la vida
y causar muertes.

cia, los crímenes y las muertes violentas y evitables de mujeres fueron analizados en su compleja relación con formas de exclusión, discriminación y explotación de las mujeres no sólo [por] género, sino [también por] edad, clase, etnia, condición social territorial (regional y municipal). Y, de este conjunto de articulaciones, se analizó a la luz de la inseguridad, la ilegalidad y la delincuencia imperantes en su sitio de vida o derivadas de situaciones de riesgo como la exclusión, la marginación y la migración. El conocimiento del problema que inició con homicidios de niñas y mujeres permitió correlacionar las muertes violentas con formas de violencia familiar, sexual, física, psicológica, patrimonial y económica y también con la violencia institucional. La ley recoge el conjunto de muertes violentas en la modalidad de violencia feminicida (2009:11).

A la par de estos avances y discusiones legislativas en México,² de manera cada vez más popular se comienza a nombrar a los homicidios contra mujeres como feminicidios. En esta manera cada homicidio cons-

1 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 2011, artículo 21.

2 En otros países como Costa Rica, Argentina o en la ley guatemalteca, se nombra como femicidio.

tituye un feminicidio por el hecho principal de que el sujeto afectado es una mujer. Así, un conjunto de homicidios de mujeres simplemente se nombra en plural: feminicidios. Por su parte, la Corte IDH decide, en la sentencia del caso Campo Algodonero, utilizar la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, también conocido como feminicidio”.³

Sin embargo, en el ámbito teórico, el término que se utiliza es en singular: el *feminicidio*. Éste refiere al conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos y otras formas de muerte violenta, incluso en suicidios. Es decir, no es sólo el daño de muerte –el homicidio– sino todo el conjunto y proceso que construye esa muerte lo que se nombra como feminicidio. De esta manera, no son hechos aislados que puedan ser investigados sólo desde su propia referencia, sino que requieren ser analizados en su contexto.

En los tres usos –feminicidios, feminicidio y violencia feminicida– el referente conceptual jurídico es la violencia contra las mujeres, definida en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). Esta Convención afirma que la violencia contra las mujeres es una expresión de la discriminación por género contra éstas. La discriminación, si bien se expresa de manera directa en individuos y hechos concretos, tiene su origen y causa en construcciones sociales y del Estado sobre las relaciones de poder, en este caso, entre mujeres y hombres.

Es en ese elemento estructural de la discriminación que la impunidad tiene un

papel relevante en la explicación de estos conceptos. En la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se señala como un posible –pero no necesario– elemento de la violencia feminicida, la existencia de impunidad, tanto social como del Estado. La impunidad, de manera sencilla, es lo que se deja sin sanción. Ya sea porque no se reconoce como una conducta sancionable en el derecho o porque, a pesar de ser reconocida como una conducta no permitida, ya sea en delito o de otra forma, no se sanciona ni se repara.

La impunidad es en sí misma una grave violación a los derechos humanos, pues sostiene la continuidad de hechos semejantes a los que no investiga ni sanciona, y profundiza el daño al dejar sin reparación a las víctimas y a la sociedad. En muchos de los casos también propicia nuevas violaciones a derechos, pues construye riesgos contra quienes exigen justicia.

La impunidad refuerza la discriminación. Un Estado y una sociedad que buscan erradicar la discriminación, la sancionan para decir en acciones que ésa es una conducta que se reprueba, y construyen alternativas igualitarias de relación para que no se repita. En México, en los casos de violencia contra las mujeres, la impunidad es una característica constante que prácticamente lleva de la mano los actos de violencia prevenibles al extremo de atentar contra la vida y causar muertes. Así, señalar la impunidad en los casos de violencia contra las mujeres es central para evidenciar quién es responsable de esos actos, y dejar el prejuicio discriminatorio de responsabilizar a las mujeres de la violencia que sufren.

3 Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, párr. 143.



Ilustración: Edgar Sáenz Lara.

Sentencia del caso Campo Algodonero

Seis de las ocho declaraciones de violaciones a derechos humanos que la Corte IDH hace en el caso Campo Algodonero corresponden al incumplimiento por parte del Estado en el deber de investigación y a sus deberes en torno al acceso a la justicia. La Corte IDH afirmó que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general; asimismo, envía un mensaje de que la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir, violando así el deber que tiene de investigar y de no discriminar.

En el caso Campo Algodonero, 11 disposiciones corresponden a acciones para garantizar el acceso a la justicia, a la debida investigación de los hechos, y a su sanción y reparación. Estas medidas tienen una condición común: deben transformar la cultura de discriminación vigente en México. A diferencia de los criterios tradicionales de reparación en los que se deben restituir las condiciones de manera semejante a como se encontraban antes de las violaciones a derechos humanos, en los casos de discriminación no se puede regresar sino que se deben transformar las condiciones previas, pues son éstas en sí mismas las que han generado las violaciones a derechos humanos. El primer informe de avance en el cumplimiento de la sentencia Campo Algodonero

fue presentado por México a la Corte IDH el pasado 10 de diciembre de 2010. En las declaraciones que emitió –pues no ha hecho público el informe– ha señalado que está cumpliendo. Sin embargo, las únicas acciones que se han realizado a cabalidad son la publicación de la sentencia, la aprobación por parte del Congreso de una partida presupuestal para el pago de las indemnizaciones y, supuestamente, el haber creado una página de internet para la búsqueda de mujeres desaparecidas en el estado de Chihuahua desde 1993. Esta página, creada en mayo de 2010, no ha actualizado su información desde entonces, a diferencia de los datos sobre autos robados que sí se actualizan día a día, incumpliendo así la disposición de la Corte IDH.

Después de 17 años de documentación del feminicidio en Ciudad Juárez, el Estado mexicano –tanto en el ámbito local como en el federal– mantiene en la impunidad los casos de violencia contra las mujeres. La Corte IDH, que lo condena por dichas acciones y omisiones, no tiene más que la exigencia moral de la ciudadanía mexicana y de la comunidad internacional –Estados y ciudadanía– para que México cumpla con las disposiciones que le impone y con ello comience a erradicar la discriminación contra las mujeres por la cual ha sido condenado.

Del Estado al sujeto

Señalar la impunidad sistemática en la violencia contra las mujeres nos permite vislumbrar que, si bien es un paso fundamental la creación de nuevas leyes y la definición de nuevos tipos penales, esto no será ni siquiera un mínimo suficiente para erradicarla. Si no se avanza en la revisión integral de la normatividad actual, si no se

transforma la interpretación jurídica desde la perspectiva de género feminista, si no se eliminan los estereotipos de género con los que actúan quienes operan la justicia y si no se acompañan las acciones institucionales de procesos sociales para erradicar la discriminación por género, la violencia contra las mujeres continuará y el principal responsable de que exista la violencia feminicida seguirá siendo el Estado.

Sin embargo, el Estado no es un ente ajeno a su población ni disociado de la cultura creada por su sociedad. Con los avances teóricos, legislativos y de interpretación judicial aquí señalados, tendremos, como ciudadanía, herramientas suficientes para entender y demandar las transformaciones necesarias que pongan fin al feminicidio. Los cambios en la sociedad comienzan y se sustentan desde la transformación de cada una de las personas que la integran. Si la violencia feminicida se constituye por un conjunto de actos que en su forma extrema llegan al homicidio doloso, ¿un chiste misógino es parte de ese conjunto? ¿Podemos comenzar a detener la impunidad desde nuestra vida cotidiana?

Las declaraciones de violaciones a derechos humanos que la Corte IDH hace en el caso Campo Algodonero refieren el incumplimiento por parte del Estado mexicano en sus deberes de investigar y de garantizar el acceso a la justicia.

Un feminicidio peor que el del norte. Las muertas del Edomex son muchas más que las de Juárez**

HUMBERTO PADGETT*

Con frecuencia las notas policiales de los diarios dan cuenta de asesinatos de mujeres en el Estado de México, pero al final del día la mayoría de esas historias quedan olvidadas. Las estadísticas disponibles demuestran que en esa entidad —la más poblada del país con más de 15 millones de habitantes— es donde más mujeres mueren de manera violenta por su condición de género; mientras el gobierno estatal sigue negando sistemáticamente la gravedad de esta problemática, en la que se cuantifican casi tres mil asesinatos entre 2000 y 2009.

La publicación de este reportaje en la revista *dfensor* tiene el objetivo de evidenciar que la violencia de género no se limita a los hogares, trabajos, barrios o comunidades donde las mujeres son vejadas hasta su muerte, sino que trasciende a las instituciones encargadas formalmente de garantizarles todos sus derechos humanos, principalmente los relacionados con la protección de su integridad y el acceso a la justicia. Lamentablemente, en el contexto de la contienda electoral de 2012, es muy probable que las políticas públicas a favor de las mujeres se diluyan, una vez más, en un discurso sólo para conseguir su voto.

En las tierras gobernadas por Enrique Peña Nieto, uno de los más aventajados aspirantes a la Presidencia de la república en 2012, ocurre un fenómeno poco atendido: mientras

* Periodista de *emeequis*. Contacto: <padgett@m-x.com.mx>.

** Reportaje ganador de una mención honorífica en el Premio de Periodismo Rey de España. Fue publicado el 12 de abril de 2010 en *emeequis*. Agradecemos la autorización para su reproducción. Disponible en <www.m-x.com.mx/xml/pdf/219/20.pdf>, página consultada el 15 de febrero de 2011.



Fotografía: cortesía Eduardo Loza / Emeequis.

un coro de mujeres grita “¡Enrique, bombón, te quiero en mi colchón!”, tras lo cual caen rendidas cuando reciben una foto del gobernador, otro amplio grupo de mujeres también cae, pero éstas muertas, asesinadas, en un feminicidio silencioso pero efectivo. Porque el del Estado de México es peor que el de Ciudad Juárez: el gobierno federal ha contabilizado 2 881 mujeres asesinadas entre 2000 y 2009, cifras que rebasan cualquier índice nacional.

Cualquiera que revise las averiguaciones previas se dará cuenta de que las víctimas no dejan de sufrir cuando mueren. La tortura se extiende gracias a que la procuración de justicia en esa entidad tiene la habilidad de convertir un asesinato en un absurdo suicidio, para lo cual es capaz de torcer toda la historia. Es el caso de Nadia Muciño, pero no es la única. Como ella, hay cientos o miles...

Arrodilladas I

Carlos, Pepe y Fernanda cruzaron la calle cuando el arribo de la noche los abrumó en la oscuridad de su casa. El mayor, de cinco años de edad, tomó la mano de sus hermanos y buscó a la vecina de enfrente. Le pidió un cerillo.

—¿Y su mamá? —preguntó la mujer, acostumbrada a los sollozos de los hijos de Nadia, pero esa vez, ese 12 de febrero de 2005, estaba absorta cuando vio completamente desnuda a Fernanda, la pequeña de dos años.

—No está —mintió Carlos entre sollozos.

—¡No es cierto! ¡Sí está, está muerta en el baño! —gritó Pepe.

La vecina sintió como si toda la tierra y el polvo de cemento del ejido Santa María Tlanguis-tengo, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se sacudieran. Recordó que, al otro lado de la calle, no

había apagadores. Se debían girar los focos colgados del techo de lámina. Avanzó a la entrada.

—¡Nadia! —gritó.

Silencio. Dio vuelta a la bombilla.

—¡Nadia! —repitió como si el silencio la sepultara.

Caminó por la sala, súbitamente vacía de muebles. Miró hacia el baño. Los hijos de Nadia se le enredaron a la vecina en las piernas. La silueta de la madre apareció. Su sombra, adosada por la lámpara en la pared, mostraba a Nadia hincada, con un cordón tirando de su cuello hacia el techo.

La vecina se detuvo. Miró alrededor. Su vista topó con un montón de ropa dispersa en el suelo. Estiró la mano y jaló una camisa de hombre. Corrió. Corrió con los niños como pudo.

En la calle cubrió a Fernanda con la prenda. Sobre la espalda de la niña, en la camisa, resaltaba una mancha de sangre.

Buscaron a Antonia, madre de Nadia. Vivía a pocas cuadras, al otro lado del límite municipal, en Romero Rubio. También en el Estado de México.

Antonia subió al auto. Su esposo manejó. Temblaban. Llegaron a la casa de su hija. La noche ya era marcada por los destellos azules y rojos de una patrulla apostada a la entrada. La mujer fue al baño. Se arrodilló para quedar cara a cara con su hija.

—¡Mi niña! —dijo Antonia a Nadia. O a sí misma. La abrazó. Tomó sus brazos para que Nadia la abrazara. Imposible. La primera de sus hijos, de 24 años de edad, era un cuerpo rígido y helado.

El coro no cesa: “¡Enrique, bombón, te quiero en mi colchón!”. En medio del griterío, sólo para algunas, las más afortunadas, llegan las fotografías en color sepia del gobernador Peña Nieto con esa mirada que ignora la cámara, que se pierde en el horizonte. Y ellas caen rendidas.

La escena se repite en cada aparición pública del priísta mexiquense. Las secretarías hacen filas, impacientes, para esperar al más aventajado de los aspirantes a la Presidencia de la república, tenerlo cerca, pedirle un autógrafo y, tras su paso, comentar la incuantificable fortuna de la actriz Angélica Rivera, *La Gaviota*, porque su rumbo hacia el altar es el mismo que hacia el de Los Pinos.

Existe otra secuencia que se repite una y otra vez en el Estado de México. Pero, en este caso, el final no es feliz. Al contrario. Es el de las mujeres golpeadas, violadas o vejadas hasta la muerte.

Las muertas del Estado de México son más, muchas más, que las de Ciudad Juárez. Cadáver por cadáver, las mujeres de algunos municipios del Estado de México tienen más razones para temer por sus vidas que en Juárez, la ciudad más violenta del continente.

Ahí están los números. En el Estado de México, la Secretaría de Salud del gobierno federal registró entre 2000 y 2009 la muerte por agresiones de 2 881 mujeres. En ese mismo periodo, en todo el estado de Chihuahua, no sólo en Ciudad Juárez, hubo 843 mujeres asesinadas, tres veces menos.

El gobierno mexiquense ha justificado esta situación con el argumento de su estado es el más poblado de la república, que ahí vive casi 15% de todos los mexicanos, que no se puede comparar un estado con un municipio.

Pero, nuevamente, ahí están las cifras. En una docena de municipios mexiquenses, el índice de asesinatos de mujeres durante la última década es superior al de Ciudad Juárez (6.4 asesinatos por cada 100 mil mujeres). En tanto que en 107 de los 125 municipios del estado la tasa de asesinatos es mayor que la media nacional (2.4 muertes por cada 100 mil mujeres).

El Estado de México se ha ganado a pulso estar considerado como uno de los principales lugares del país con mayor violencia contra las mujeres, en que se “expresa la discriminación y la misoginia y la falta de procuración y administración de justicia”.

Para María de la Luz Estrada Mendoza, coordinadora del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, el mensaje enviado es claro: “en ese estado se puede asesinar una mujer al amparo de la impunidad”.

En la lista de lugares en el que la violencia hacia las mujeres es muy alta también se encuentran Sinaloa, Chihuahua, Tamaulipas, Baja California y Chiapas.

En el Estado de México la violencia no está focalizada. Se asesinan mujeres en la tierra caliente del sur o en el árido norte de la entidad, en los límites con Michoacán o con el Distrito Federal, en municipios industrializados y prósperos o en los rurales, en los diminutos y en los gigantescos. El ansia de matar mujeres lo cubre todo: durante la última década sólo hubo dos de 125 municipios en los que la violencia no se extendió.

Tortillas a mano

La noche del domingo 5 de agosto de 1979 nació la primera de los cinco hijos de Antonia. No hubo médico esa noche. Fue recibida por un pasante y su padre, Rafael, en una clínica solitaria de Atizapán. Nadia, resolvió llamarla su madre, maravillada por las piruetas de la gimnasta Nadia Comaneci, pero con los apellidos Muciño Márquez.

La niña creció sana. Fue también la primera nieta. No había nada más que ella en el mundo. Prefería el color morado.

Hizo examen de admisión al magisterio. No lo logró. Se recibió como técnica programadora analista. Tenía planes de reintentar el ingreso a la

universidad y ser maestra de kínder. Amaba a los niños pequeños. Su primer empleo, a los 15 años, fue como niñera. Le gustaba la música grupera. Soñaba con Los Temerarios.

Era bordadora, como Antonia. Hacían vestidos de coctel, 15 años y bodas, a los que adornaban con cuentas de chaquira y perlas.

Bernardo López Gutiérrez trabajó desde niño. Luego se hizo conductor de microbús. Manejaba un camión de propiedad familiar de la Ruta 22, que corre del Toreo de Cuatro Caminos a Cuautitlán Izcalli. Nadia iba a la escuela, en el centro del DF, y subía al camión en la esquina de su casa. Ahí, en el transporte, conoció y se enamoró de Bernardo.

El desencanto de Antonia fue inmediato, desde la primera tarde en que el joven se anunció, a media cuadra de la casa, con un silbido. Nadia corrió hacia él. Cuando al fin pasó por la puerta, lo hizo con una caguama casi vacía en la mano. “No la quiere”, pensó la madre y emprendió una campaña en contra de quien sería luego su yerno. Perdió.

A los tres meses, Bernardo se apersonó con su madre y su hermano Isidro, al que llaman *el Matute*.

—Nadia se viene a vivir conmigo —dijo Bernardo.

—¿Cómo así? —reparó Antonia, embarazada entonces de su último hijo.

—Déjame vivir mi vida, yo me voy —saltó Nadia.

—¡No te vas! —gritó Antonia a su hija y miró a Bernardo —Si la quieres bien, haz las cosas bien, cásense —le dijo.

—¡No, yo no me quiero casar! —resolvió Nadia, tomó sus cosas y dejó a sus padres con la boca abierta.

Pero el desencanto de Nadia también fue inmediato. A las pocas semanas, regresó con los brazos y los muslos amoratados y la explicación de que fue castigada por ignorar cómo se hacen tortillas a mano.

¿Por qué los hombres matan a las mujeres por ser mujeres? ¿Cómo son las muertas y sus asesinos? ¿Existen diferencias entre los homicidios ocurridos en el Estado de México, Chihuahua o el sur del país?

Para Jimena Valdés Figueroa, sí.

Valdés es investigadora y coautora, junto con Nelson Arteaga, de un estudio basado en el análisis de 121 averiguaciones de homicidios contra mujeres registrados entre 2005 y 2007, catalogados por la propia Procuraduría del Estado de México como dolosos.

El resultado fue el informe “¿Qué hay detrás de los feminicidios?”, elaborado en la Universidad Autónoma del Estado de México. El texto ganó el Premio Iberoamericano de Ciencias Sociales 2009.

La disección de los casos es precisa: 51% de las víctimas tenía entre 16 y 40 años de edad. La mayoría tenía algún tipo de relación de pareja e hijos. Casi la totalidad vivía en la economía informal.

Gran parte residía en zonas de reciente urbanización o en proceso de consolidación urbana. La mayoría habitaba pequeñas viviendas y no pocas lo hacían en condiciones de hacinamiento. Apenas concluyeron la primaria. Sólo tres de cada 100 de las mujeres asesinadas cursaron la licenciatura.

El perfil social de sus asesinos no es muy distante. Tampoco el espacio habitado. Con frecuencia compartieron barrio, colonia o vecindario.

Un dato más sobre cómo las mujeres asesinadas en el Estado de México dejan de ser personas y son entendidas sólo como objetos desechables por sus homicidas: 53% de los cadáveres son abandonados en casas vacías u hoteles, arrojados en baldíos, canales de aguas negras, en la calle.

“¿Pues qué le hizo su hija”

Bernardo levantó su casa en un terreno de su familia. Los tres cuartos se convirtieron en recámara, sala, cocina y baño. Al año de la unión con Nadia, nació Carlos. No paraba de llorar. Bernardo estallaba a cada chillido. No dudó en castigarlo en la misma cuna y a su madre aprovechando el momento. Su cinturón se deslizaba por las presillas al menos una vez por semana para azotar la hebilla en el cuerpo de su mujer.

Nadia tuvo dos embarazos más casi consecutivos que Bernardo pasó alcoholizado. Dejó de trabajar y el dinero escaseó. Ella regresaba a la casa de su madre a escondidas para desayunar y comer con sus tres niños. También tenía prohibido trabajar, incluso en casa. Cuando Bernardo descubría el bordado de algún vestido, rompía el bastidor y luego la golpeaba.

Ella abandonó los pantalones ajustados de mezclilla y las blusas descubiertas de los hombros. Comenzó a vestir sólo de pants y con las playeras de su esposo. Subió de peso. A la vez, el acoso sexual de Isidro el *Matute*, hermano de Bernardo, se intensificó, propiciado por las ausencias cada vez más prolongadas del chofer. Cuando trabajaba, lo hacía de las cuatro a 11 de la mañana. Desaparecía el resto del día.

Otro hermano de su marido, Filiberto, estableció una buena relación con Nadia. En 2002, los cuñados convinieron en internar a Bernardo en una granja para alcohólicos. El hombre sospechó. Tomó un cuchillo de la cocina y se lanzó contra su mujer. Pero estaba demasiado ebrio. Nadia presentó la denuncia por intento de homicidio. Nada pasó. Y Nadia regresó con él.

Al año siguiente, Nadia obtuvo permiso de trabajar. Se empleó como cajera en una tienda de ropa en Tacuba, cerca del metro Allende. Encargaba a sus hijos con la abuela Antonia, y regresaba por ellos en la tarde. En mayo de ese año desapareció. Era 2003.

Bernardo fue a casa de sus suegros por la noche. Tenía un gesto parecido al de la preocupa-

ción. Preguntó por Nadia. Se hizo de mañana sin que ella regresara. Antonia preguntó por su hija en el trabajo. La habían visto subir al tren de regreso. Avisó a la autoridad de la desaparición. Recorrió hospitales de la Cruz Roja, civiles, ministerios públicos. Se apretó las manos y entró a las morgues. Bernardo la acompañó.

Antonia sacó copias de la fotografía de su hija y las pegó en cuanto poste y parada de camión pudo. Bernardo decía que iba a otras agencias, que pegaba el volante de su pareja en las bases de camiones.

A la semana timbró el teléfono de Antonia.

—Estoy en Puebla. Bernardo me tuvo secuestrada. Lo encontré acostado con su sobrina. Entonces me pateó. Tengo una costilla rota. Me encerró en una casa en obra negra y vacía. Me sacó y me dio 800 pesos para que desapareciera. Si me ve, matará a Carlitos.

Fueron nuevamente al Ministerio Público. Otra vez los judiciales y sus dudas: “¿Pues qué le hizo su hija”. Otra vez el médico legista y su mirada aburrida, acostumbrada, sobre los moretones. Otra denuncia, esta vez por lesiones y secuestro. No pasó nada. A los pocos meses Nadia regresó, por última vez.

No todos los feminicidios son iguales. A esta conclusión llegaron Jimena Valdés y Nelson Arteaga. Y a partir del análisis de las averiguaciones previas, construyeron una tipología. Cada clasificación es ejemplificada con un caso tomado de los expedientes.

1. *Posesión*. En 31% de los casos, los hombres pretenden infligir dolor al cuerpo de la mujer. El objetivo es suprimir la resistencia de la víctima, en cuyo cuerpo el asesino deposita su idea de poder. La violencia es causada por individuos, bandas, pandillas o grupos de personas conocidos por las mujeres.



Fotografía: cortesía Eduardo Loza / Emeequis.

Es el caso de una mujer de 70 años, sordomuda, sin familia, indigente del centro de un municipio mexiquense. La única relación conocida con un hombre fue años atrás, cuando éste la violó y embarazó.

En su barrio, un grupo de hombres bebió durante todo el día. La vieron pasar. Enloquecieron. Uno de ellos cuidó la esquina. Otro sujetó sus manos. La violaron con distintos objetos.

2. *Pasional*. El homicida busca anular la subjetividad sentimental de la víctima. El odio es desatado cuando las mujeres asumen su independencia y capacidad de decisión en una relación amorosa. Guiado por el despecho, el asesino está urgido de demostrar su existencia varonil. A esta clasificación corresponde 16% de los casos.

Un hombre bebió dos litros de pulque y tuvo estómago para otro más de aguardiente. Debó concentrarse en colocar un pie delante del otro para caminar

y así, a tumbos, llevó su cuerpo a la casa de su pretendida y el hijo de ella.

—Quiero hacer el amor contigo —dijo en medio del vapor de pulque.

La mujer se negó. Él enloqueció y la violó.

—¿Estás contento violándome? ¡Pinche drogadicto, alcohólico! ¡Apesta! A quien yo quiero es al papá de mi hijo —habría dicho ella mientras era abusada. Al menos es lo que él recordó escuchar.

La ira desbordó al hombre. La golpeó hasta dejarla inconsciente. Buscó en el baño y tomó el tubo de pasta dental. Escribió en la pared: “Eres mía, si no me quieres, no serás de nadie”.

—¡Te voy a denunciar! —gritó apenas despertó.

El hombre fue a la alacena. Encontró un cuchillo y corrió hacia la mujer. Se paró detrás de ella y le asestó un golpe en el cuello con el filo. Otro. La mujer aún se resistía. Uno más. Cuatro. Cinco. Silencio al fin. No. Escuchó el llanto del

niño. Temió. Fue por él y lo sujetó como a su madre. Pasó dos veces la hoja por el cuello del pequeño.

3. *Intrafamiliar*. Dieciséis por ciento de las asesinadas han muerto a manos de sus parejas o ex parejas tras largos procesos de abusos y vejaciones. La amenaza no pesa sólo sobre las mujeres, sino también sobre sus hijos.

Una niña de dos años y cuatro meses fue golpeada todos los días del resto de su vida por su padrastro, apenas dos semanas después de que el hombre se instalara en su casa. La tortura adquirió especialización. En una ocasión, después de que el hombre obligó a su novia a tener un encuentro sexual, encendió un cigarrillo, levantó la blusa de la niña y oprimió la brasa en cuatro ocasiones contra su abdomen.

El hombre propuso a su madre dos alternativas para que cesaran las golpizas a la niña: “regalarla o venderla”. Ella juraría a las autoridades que intentó abandonarlo. Pero él amenazó con matar a su hija. Fue convincente. Tomó un machete y lo meció sobre la cabeza de la menor. Su madre quiso salvarla, pero él alcanzó a golpear su cuello. La mujer argumentó que no tenía más opción que cuidar, en la misma casa, la recuperación de la nena. La bañó al día siguiente.

—¡Ya está grandecita, puede hacerlo ella sola! —bramó él y la arrojó al suelo. La pateó hasta dejarla inconsciente. Al día siguiente, la niña no despertó. Sólo respiraba agitada. Su madre decidió llevarla al hospital. Fue inútil.

4. *Explotación sexual*. La muerte también ronda en los prostíbulos y *tables dances*, multiplicados durante los últimos años en

la zona conurbada del Estado de México con el DF. Los asesinatos parecen tomar la misma sintonía de relegar el cuerpo de las mujeres a la condición de cosas. Es el tipo más desapercibido.

Una mujer se empleó como mesera en dos bares y se convirtió en prostituta de ocasión. Entabló amistad con uno de los clientes, también vecindado en la zona en la que ella vivía. Antes de morir, envió mensajes por su teléfono celular a sus compañeros de trabajo. “Ayuda. Me van a matar”, escribió. Tenía razón. Su cuerpo apareció dos días después con tres disparos en la cabeza en un cuarto de hotel cercano a su trabajo.

Arrodilladas (segunda parte)

Isidro, *el Matute*, regresó a casa de Carlos, Pepe y Fernanda el jueves 12 de febrero de 2005. Lo vieron sentarse en la sala: pequeño, delgado, blanco, de cabello hasta los hombros, los ojos rasgados, la nariz respingada, la barba de canda, su tatuaje azul en el brazo. Los niños lo conocían perfectamente. Era el hombre que, cuando su padre no estaba, se acercaba a chiflarle a su madre. Pero esa tarde también estaba Bernardo. Los niños se sentaron frente a la televisión y los adultos frente unas cervezas.

Pepe, el segundo de los hijos de Nadia, describió, a sus cuatro años, el resto:

El día que mi mamá se murió y se fue al cielo, mi papá Berna y Matute metieron a mi mamá a la cisterna. Matute es bien malo y yo chillaba y gritaba y mi mamá le pegaba en el estómago. Vi que El Matute le puso un lazo en el cuello a mi mamá y ella lloraba y mi papá había tomado cerveza y mi mamá lloraba. Luego mi papá se fue bien lejos y nos dejó solos...

Complementaría el mayor, Carlos, de cinco años:

Empezaron a tomar cerveza. Luego mi papá y Matute echaron a mi mamá a la cisterna y ella decía que la sacaran, que la dejaran en paz. La sacaron y la llevaron al baño. Mi papá agarró un lazo, lo amarró y lo pasó por un tubo. Después Matute subió a mi mamá a una cubeta y le puso la cuerda a mi mamá en el cuello y mi papá quitó la cubeta. Luego se fueron. Mis hermanos y yo fuimos con la vecina a pedirle cerillos. Preguntó por mi mamá. Le dijimos que estaba ahí, colgada.

En el dictamen del peritaje psiquiátrico practicado a los niños, el especialista aseguró que, a esa edad, ambos eran “completamente capaces de relatar con veracidad un hecho sucedido en su presencia.

La diputada federal Teresa Incháustegui, presidenta de la comisión legislativa que da seguimiento a los feminicidios en el país, también hace anotaciones:

Los homicidios de pareja pueden ocurrir en el Estado de México, como sucedió en Juárez, por el hecho del crecimiento de la independencia económica de más mujeres. Puede darse el caso de que algunas mujeres, sobre todo en la periferia, tengan más oportunidades que sus compañeros hombres para acceder a recursos económicos o empleo.

Ex funcionaria del Instituto Nacional de las Mujeres y catedrática de El Colegio de México en asuntos de género, observa que los hombres tienen conflictos frente al protagonismo económico de las mujeres. Este reacomodo gesta conflictos relacionados con el sentimiento de revancha masculina. “Es una forma de castigo para las mujeres que trasgreden las formas tradicionales.”

Un aspecto más favorece la violencia contra las mujeres mexiquenses. Viven, dice la diputada federal, en uno de los estados con mayor desigualdad económica y social del país. Y los márgenes de desigualdad afectan más a las mujeres. Para Incháustegui, la desigualdad económica también se traduce en violencia de género. “Una mujer pobre de Ecatepec está aún más desvalida ante el derecho que cualquiera otra.”

En las zonas marginadas no existe alumbrado público, ni policía de proximidad –aunque en algunos casos los policías son los abusadores y asesinos–, el transporte público es anárquico, existen amplios baldíos.

Todo esto crea escenarios propicios para favorecer la violencia contra las mujeres. “¿Qué piensa hacer el señor Peña Nieto ante este problema en su estado? Hasta donde yo sé, nada”, cuestiona Incháustegui.

En equidad de género, el Estado de México es tremendamente conservador. Las formas de la vieja política, de hace 30 o 40 años, permanecen muy activas.

Peña Nieto es un producto de esa sociedad, de ese entorno. El que mujeres, actrices y rostros conocidos, sean el rostro de su administración resulta muy manipulante y producido. Toda propuesta se agota en la estrategia televisiva.

Los muebles quemados

Antonia abrazó a su hija muerta, completamente rígida. Debajo de la sogá había además un cable eléctrico de color café de 40 centímetros y una agujeta. La autopsia reveló no un surco en la garganta de Nadia, sino dos de distintos grosores y profundidades. Pero lo más desconcertante era que Nadia no murió suspendida como los suicidas quedan, sino hincada. Tenía raspones en los nudillos de las manos y sangre en la boca que presumían que hubo una pelea antes de fallecer.



Fotografía: cortesía Eduardo Loza / Emeequis.

Llegó Bernardo. No entró a la casa. Al poco tiempo se apersonaron dos hombres cercanos a la familia de éste: Donato Zamora, líder de comerciantes y ex diputado, y Alejandro Zamora Cid, director del organismo operador de agua de Nicolás Romero. Ambos son abogados.

El agente del Ministerio Público, el médico legista y el perito aparecieron hasta la medianoche. Entraron a la casa junto con Alejandro Zamora.

—No te preocupes, todo saldrá bien —dijo el perito a Zamora Cid, según escuchó Antonia.

El perito fotografió a Nadia y el baño. El médico retiró el cordón, el cable y la agujeta. Sacaron a Antonia del baño para poder manipular el cadáver. Entonces vino la cascada de supuestos “errores humanos”.

Los funcionarios olvidaron en el lugar la cuerda y el cable de luz. El perito nunca reparó en que

un mechón de cabello de la muchacha estaba atrapado en el nudo del lazo, como si ella se lo hubiera colocado y anudado con las manos atrás y arriba de su cabeza.

No atendieron la desaparición de la sala ni fotografiaron los roperos volcados, el desorden y las cosas tiradas en el suelo. No tomaron huellas dactilares. Nunca se encontró carta póstuma.

Ni siquiera existe claridad de la hora en que ocurrió la muerte de la muchacha. Tras la autopsia, el forense informó que ocurrió entre nueve y 10 de la mañana. Pero en el acta médica reportó que Nadia había fallecido “en un lapso no mayor a cinco horas y no menor a tres del momento de su intervención”. La familia se enteró del deceso cerca de las seis de la tarde, cuando la joven ya estaba completamente rígida, y el médico intervino después de la medianoche.

En la segunda inspección de la casa, no importó que se hubieran cambiado cerraduras después de la muerte. Ni que después aparecieran incendiados, junto a la vivienda, los muebles de la sala. No sólo faltaban el sillón y el sofá. También saquearon documentos, fotografías, colchones y ropa. En el revoltijo de telas y cenizas apareció, a medio quemar, la sogá.

Tampoco se atendió el hallazgo de sangre en el lavadero. Cuando esto se hizo notar, las autoridades dijeron, sin que siquiera se hubiese tomado muestra, que se trataba de sangrado menstrual de Nadia. Pero esto no fue consignado ni por el médico forense ni por el perito en la fe de ropas de la muchacha. Ni se analizó la sangre en la camisa con que se cubrió la desnudez de la niña.

La hipótesis es que, durante el asesinato, Bernardo cortó la sogá e hirió accidentalmente a su hermano. El Matute trajo una mano vendada, pero a ninguna autoridad le llamó la atención este hecho.

La averiguación por el secuestro de que Nadia había sido objeto desapareció. Ni por este asunto ni por el intento de homicidio previo, Bernardo dio siquiera alguna explicación a la policía. Para el esclarecimiento de su homicidio, las denuncias fueron irrelevantes para la autoridad del Estado de México.

No fue tema la desaparición de Bernardo, a quien después de pasar por el Ministerio Público Antonia ni la policía han vuelto a ver. Ni se presentó en el sepelio de su mujer.

Se ignoró que Pepe, el hijo de Nadia, despertara cada noche con su propio aullido: “¡No, no...! ¡Bernardo está matando a mi mamá!”, para luego guarecerse horas debajo de la cama.

La Procuraduría de Justicia del Estado de México resolvió que Nadia se suicidó.

En el Estado de México los crímenes se asocian con violencia doméstica y pasional. El tema no es prioritario en la agenda pública

del gobierno estatal, a pesar de que tiene las cifras más altas de homicidios dolosos contra mujeres, dice Jimena Valdés. Ésa es la conclusión a la que llegó luego de revisar las averiguaciones previas.

La preocupación pública en las mujeres se centra, en opinión de la investigadora, en organizarlas como votantes, no para que defiendan y exijan sus derechos. A esta situación se suma la escasa presencia de organizaciones civiles y la baja participación real de las mujeres en la función pública.

La tragedia de las mujeres no concluye en el acto de tortura, violación u homicidio, sino que continúa cuando se llega a las instancias oficiales. Jimena Valdés recuerda el análisis de las averiguaciones previas, saturadas de juicios de valor conservadores.

El Ministerio Público, dice, es una instancia que “justifica” con frecuencia a los agresores, como si las víctimas “merecieran” los ataques por usar ropa ceñida, caminar solas en la vía pública, ser madre soltera, provocar la ira de su pareja, tener más de un compañero sentimental o tener hijos de diferentes padres, ser sexoservidora o no cumplir de manera “satisfactoria” su rol de ama de casa.

Los llamados delitos de honor aún existen en las leyes del Estado de México. Los agravios no se consideran contra las mujeres afectadas, sino contra la idea masculina del honor lastimado. Por ejemplo, en la entidad se castiga a quien tenga sexo con una mujer mayor de 13 y menor de 18 años, aun cuando sea con el consentimiento de ésta. Pero el delincuente deja de serlo si se casa con la ofendida.

Cuando el delito es considerado como estupro, es decir, cuando la afectada es mayor de 15 años y menor de 18, la pena prevista es de seis meses a cuatro años de prisión, pena menos grave que la que se aplica a quien robe una vaca o una chiva.

Ante el juez, los homicidios que debieran sancionarse como dolosos, es decir, con

premeditación y alevosía, terminan siendo considerados como actos culposos con la argumentación de que el asesino, al momento de quitar la vida de su pareja, se encontraba fuera de sus cabales. “Los jueces deberían juzgar con perspectiva de género en el Estado de México y todo el país”.

En medio de la violencia, lamenta la investigadora, la aspiración de muchas mujeres mexiquenses se limita a ser Angélica Rivera *La Gaviota*, a ser la esposa del gobernador del “lugar en que se asesinan más mujeres”. De las mujeres del Estado de México, las autoridades sólo esperan que voten por Peña Nieto en masa y griten “¡Enrique, bombón, te quiero en mi colchón!”.

Flama en el viento

El caso de Nadia se estancó de inmediato. Antonia tocó puertas. Exigió respuestas tres veces por semana al Ministerio Público local. Buscó ser atendida por un subprocurador, que nunca le abrió la puerta. Hasta ese momento desconocía el dictamen de suicidio. No le permitían ver el expediente. Recorrió oficinas de organizaciones no gubernamentales. Fue a la Procuraduría General de la República. Envió una carta a Marta Sahagún, esposa del entonces presidente Vicente Fox.

La insistencia de Antonia redituó. El Ministerio Público consignó el expediente y un juez otorgó la orden de aprehensión contra Bernardo e Isidro por homicidio doloso. El Matute se entregó y presentó 13 testigos que soportaron una coartada. “Yo nunca tuve trato con Nadia. Ni siquiera iba a su casa”, declaró. Fue sentenciado el 8 de octubre de 2009 a 42 años y seis meses de prisión por el homicidio calificado –ventaja y traición– de Nadia Alejandra Muciño Márquez.

Pero la justicia mexiquense es una flama en el viento. Después de seis años de peritajes que prueban los errores intencionales o involuntarios

del Ministerio Público y de los testimonios directos y confiables de los niños, la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla revocó la sentencia condenatoria de el Matute y regresó a la tesis del suicidio.

El 5 de febrero de 2010 ordenó su “inmediata y absoluta libertad”. Bernardo sigue prófugo.

No sólo los números de la Secretaría de Salud del gobierno federal encienden la alarma. El Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio muestra en su más reciente reporte que de los 1 719 casos reportados por la mitad de las procuradurías estatales –la otra mitad se negó a entregar la información– más de 27% ocurrieron en el Estado de México.

Otra preocupación es la impunidad. La Comisión Estatal de Derechos Humanos informó el año pasado que, desde el inicio de la administración de Peña Nieto y hasta agosto del año pasado, 672 mujeres fueron asesinadas con alevosía y ventaja, muchas de ellas tras ser torturadas y violadas.

Nueve de cada 10 asesinatos quedaron sin castigo. El incremento de cuerpos encontrados en la vía pública aleja aún más la posibilidad de su resolución.

Dos terceras partes de esos crímenes son definidos como de “extrema violencia” por María de la Luz Estrada Mendoza, coordinadora del Observatorio. Crece la tortura y la violencia sexual. Los asesinatos por asfixia han rebasado a los cometidos con arma de fuego. A pesar de los señalamientos, las autoridades mantienen el discurso de que se trata de problemas aislados de violencia familiar.

“No se investiga, ni siquiera lo hace la fiscalía especial recién creada”. Las autoridades evaden o reducen esta violencia a situaciones domésticas. “El gobierno, añade, se justifica y reduce el problema en la cultura



machista que, si bien existe, no se reduce al hogar, sino que alcanza a los operadores de justicia. Los funcionarios deberían ser sancionados porque no investigan, porque hacen mal las consignaciones.”

[Estrada] Mendoza subraya la necesidad de crear, como ocurrió en Chihuahua, redes de apoyo familiar y de la sociedad civil que presionen al estado a investigar los asesinatos y dar prevención y protección efectiva a las mujeres. “De lo contrario, el feminicidio seguirá en crecimiento.”

Arrodilladas (tercera parte)

Carlos y Pepe han mejorado tras años en terapia psicológica y meses de medicamento psiquiátrico. Los niños de Nadia son ahora los hijos de Antonia. La mujer contiene el llanto cuando habla de su hija. Traga saliva y extiende en la sala de su casa las fotografías de su niña arrodillada, muerta. Se hizo vehemente lectora de libros de criminalística.

La mujer no descansa. “Mi hija tampoco.” Tras la liberación de el Matute, recargó energías. Regresó a la Cámara de Diputados, a las organizaciones sociales de protección a la mujer, a los ministerios públicos.

—Estoy más enojada con las autoridades que con los asesinos de mi hija —dice sin gesto, sin cambiar la modulación de su voz suave y baja.

Ayudada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, prepara el amparo contra la determinación de los magistrados del Estado de México de la inexistencia del homicidio.

Sería el último recurso legal disponible en México. La siguiente opción sería la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Antonia no deja de ir al panteón civil en que está enterrada Nadia. Cada 10 de mayo sube por las laderas de cruces desde las que se ve la ciudad. Todo es color cemento. Lleva a los niños de Nadia. Alguno toma un cerillo y prende una nueva veladora. Frente a la tumba, Carlos, Pepe y Fernanda repiten el baile que hicieron en el festejo del Día de la Madre.

—Sin justicia —suelta Antonia— siento que a mi hija no la han dejado de asesinar. Que sigue ahí, en el baño, arrodillada.

El mapa del odio a las mujeres

Al menos 100 de los 125 municipios del Estado de México tienen una tasa de asesinatos de mujeres por encima del promedio nacional. Casi 23% de todos los asesinatos de mujeres en el país se registran en el Estado de México.

Mujeres asesinadas (2000 a 2009)*	
En todo el país	12 636
Estado de México	2 881
Ecatepec	338
Nezahualcóyotl	205
Toluca	170
Naucalpan	186
Estado de Chihuahua	843
Chihuahua (municipio)	131
Ciudad Juárez	408
Distrito Federal	1 107
Chiapas	404
Sinaloa	174
Índice de mujeres asesinadas (2000 a 2009) **	
Nacional	2.4
Estado de México	4.1
Tlatlaya	12.2
Nopaltepec	9.8
Tejupilco	8.9
Otumba	6.7
Almoleza de Juárez	6.6
Estado de Chihuahua	5.3
Chihuahua (municipio)	3.4
Ciudad Juárez	6.4
Tasa máxima en el DF (2003)	2.8
Tasa máxima en Chiapas (2002)	3.8
Tasa máxima en Sinaloa (2009)	2.5

*El indicador oficial es "muertes de mujeres por agresión".

**Número de asesinatos por cada 100 mil mujeres.

Fuente: Defunciones: Instituto Nacional de Estadística y Geografía/Secretaría de Salud. Bases de datos de las defunciones, 2000-2008, disponible en <www.sinai.salud.gob.mx/basesdedatos/index.html>, con excepción de 2009, que son cifras preliminares de mortalidad.



Fotografía: cortesía Eduardo Loza / Emeequis.

Los documentos

- Asesinato de Nadia Alejandra: averiguaciones previas VNR/III/1501/2003 ante el Ministerio Público del Estado de México por el delito de secuestro, iniciada el 18 de mayo de 2003; causa penal 62/2005-2, instruida por el Juzgado Tercero Penal con sede en Cuautitlán, con sentencia condenatoria del 8 de octubre de 2009, y toca número 1027/2009, resuelta por la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla.
- Estudio "¿Qué hay detrás de los feminicidios?", publicado en el núm. 1 de 2010 de la *Revista Mexicana de Sociología*, editada por la UNAM.
- Informes 2007, 2008 y 2009 del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio.



Fotografía: cortesía Eduardo Loza / *Emeequis*.

Tipificar el delito de feminicidio en México, una asignatura pendiente

PABLO NAVARRETE GUTIÉRREZ*

El feminicidio es un neologismo que se ha utilizado en los últimos años en México, de manera particular a partir de la década de los noventa, para referirse a la muerte intencional y violenta de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. Si bien hay más de un significado para este concepto, el principal uso lingüístico ha sido para denunciar y evidenciar los patrones estructurales y sistemáticos de violencia contra las mujeres, la impunidad prevaleciente en muchos de estos casos y la permisibilidad social en la que estos crímenes se han desarrollado en esa ciudad fronteriza. El feminicidio es una forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de un *continuum* de discriminación y vejaciones contra su dignidad y derechos. Es el crimen de crímenes contra las mujeres motivado por razones de odio, machismo y misoginia.

Sin que estuviera legalmente “reconocido” este concepto, poco a poco fue ganando adeptos y se posicionó a tal grado que fue recogido en algunos informes y/o recomendaciones que los organismos internacionales de derechos humanos le dirigieron al Estado mexicano por este tema. Tal ha sido la fuerza moral de este concepto que denota exigencia de justicia, que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en sus observaciones finales al Sexto Informe de México, le recomendó tipificarlo como delito.¹

Es por ello que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia² (LGAMVLV) por primera vez se hace jurídicamente una referencia a este concepto en nuestro país, de manera particular en la definición de la *violencia feminicida* contemplada en su artículo 21. Si bien no define qué es el feminicidio, por lo menos el concepto ya tiene un antecedente jurídico.

* Coordinador de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de las Mujeres.

1 CEDAW, Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México, CEDAW, 26 de agosto de 2006. El párrafo 15 de las Observaciones señala: “El Comité insta al Estado Parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito”.

2 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero de 2007.

En la región de América Latina países como Costa Rica,³ Guatemala,⁴ Chile⁵ y recientemente El Salvador,⁶ con sus respectivas variaciones, han tipificado este delito aunque en el primero de éstos se hizo como femicidio.

En nuestro país, en abril de 2006, la Cámara de Diputados⁷ aprobó una propuesta para adicionar al Código Penal Federal el artículo 149 *ter* y tipificarlo como un delito equiparado al genocidio.

ARTÍCULO 149 *ter*. Comete el delito de femicidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos de mujeres por motivos de su condición de género, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de las mujeres, pertenecientes al grupo o grupos.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de cuatro mil a diez mil pesos.

Para los efectos de este artículo se entienden por condición de género la construcción social que determina los comportamientos socioculturales estereotipados, donde las mujeres se encuentran en situación de desventaja, discriminación y alto riesgo, resultado de una relación de poder desigual.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público se aumentará hasta en una mitad.

El dictamen aprobado por la Cámara de Diputados fue remitido a la de Senadores el 27 de abril del mismo año para los efectos constitucionales y turnado a las Comisiones

Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera. Su discusión está pendiente.

Esta propuesta entraña aspectos novedosos, pero también algunas interrogantes. La intención de equipararlo con el genocidio seguramente obedece a la necesidad de evidenciar la gravedad de estos hechos, de asegurar la imprescriptibilidad de los mismos y, lo más importante, catalogarlo como un crimen de Estado.

Entre las principales preguntas están ¿cuántas mujeres deben ser asesinadas para acreditar que la intención del sujeto activo era destruir, total o parcialmente a uno o más grupos de mujeres?, ¿el delito será del fuero común o del federal?, ¿qué categoría tendrá el crimen de una sola mujer, será o no femicidio?, ¿el sujeto activo tendrá que ser necesariamente un hombre?, ¿puede una mujer ser considerada responsable de este delito? Éstas son tan sólo algunas interrogantes.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, así como el Código Penal de la misma entidad, contemplan el femicidio como un delito en sus artículos 38 y 138 *bis*, respectivamente. Este último, adicionado el 21 de diciembre de 2010, impone una pena de prisión de 30 a 50 años al que prive de la vida a una mujer⁸ cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Para ocultar una violación;
- II. Por desprecio u odio a la víctima;
- III. Por tortura o tratos crueles o degradantes;
- IV. Exista o haya existido una relación de afecto entre la víctima y el agresor;

3 Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, publicada en la *Gaceta* núm. 103 del 3 de julio de 2007.

4 Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, publicada en el *Diario Oficial* el 7 de mayo de 2008.

5 Reformas al artículo 390 del Código Penal, Ley 20 480, publicada en el *Diario Oficial* el 18 de diciembre de 2010.

6 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, publicada en *Diario Oficial* núm. 2, tomo 390, Asamblea Legislativa de El Salvador, 4 de enero de 2011.

7 En votación nominal la iniciativa se aprobó con 311 votos a favor, cero en contra y cuatro abstenciones.

8 Antes de esta reforma al artículo no contemplaba penalidad alguna.



- v. Se haya realizado por violencia intrafamiliar, o
- vi. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión.

A más de cuatro años de que se aprobó la LGAMVLV y que las 32 entidades federativas hicieran lo propio en el ámbito local, a casi cinco años de que la Cámara de Diputados votó una propuesta para tipificar como delito el feminicidio, y aún pendiente de discusión en el Senado y teniendo en cuenta la tipificación en Guerrero, no sólo es necesario sino urgente retomar de nueva cuenta el tema y tipificarlo cuanto antes como delito en México.

Seguramente, al igual que en el proceso de discusión y aprobación de la legislación de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se alzarán voces para cuestionar y oponerse a tal iniciativa. Es una pena que cuando se trata de fortalecer el andamiaje jurídico a favor de los derechos humanos de las mujeres sobre los pretextos para no hacerlo.

¿Para qué tipificar el feminicidio si ya existe el delito de homicidio? ¿No sería más sencillo agravar las penas del homicidio? ¿No es discriminatorio un delito que proteja sólo a las mujeres? ¿Dónde quedan los derechos de los hombres que también son asesinados? Éstos son tan sólo algunos de los argumentos para no legislar en este tema.

Debemos tipificar como delito el feminicidio porque:

1. Es necesario hacer visible un vergonzoso y grave fenómeno de violencia motivado

- por razones de odio contra las mujeres, machismo y misoginia –que no es privativo, para desgracia nuestra, sólo de Ciudad Juárez–, con el fin de desnaturalizarlo y atender las causas estructurales que las generan. Si bien el derecho penal es el último recurso y por sí mismo no resolverá esta problemática, sí puede ser una importante herramienta para combatir la impunidad, sancionar a los responsables y con ello erradicar su práctica.
2. Se requiere de un abordaje distinto por parte de las instituciones del Estado que son responsables de procurar y administrar justicia frente a la violencia que se ejerce contra las mujeres, de manera particular la que atenta contra su vida. Esto implica reconocer que la violencia de género se presenta en un contexto de relaciones históricas desiguales de poder entre mujeres y hombres, por lo que no sólo es necesario sino legítimo cuestionar un principio “sacramental” en el derecho, la supuesta igualdad de las partes, ya que tratándose de violencia de género no hay tal igualdad. Y no puede haber evidencia más contundente de esa desigualdad que la agresión de que fue objeto la mujer. Por eso, el derecho no puede tratar como iguales a quienes son profundamente desiguales.
 3. Existen diversas recomendaciones de organismos de derechos humanos, nacionales e internacionales, que se han pronunciado por la necesidad de adecuar

La violencia de género se presenta en un contexto de relaciones históricas desiguales de poder entre mujeres y hombres, por lo que en estos casos es legítimo cuestionar el principio “sacramental” en el derecho de la supuesta igualdad de las partes.

el marco normativo para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. El Comité CEDAW ha recomendado específicamente tipificar el feminicidio como delito. Hay que cumplir con estas recomendaciones.

4. Al tipificarlo como delito no sólo se cumple un propósito normativo punitivo, sino también preventivo y sobre todo educativo. Es decir, desde el Estado se manda un mensaje a favor de las víctimas de este delito: a los agresores, de que serán sancionados si incurrir en el supuesto; y a los operadores del sistema de procuración y administración de justicia, que con la inclusión de un nuevo tipo penal requerirán de una alta especialidad para la correcta integración de los expedientes y sanción de los responsables.

Además de las que he señalado, seguramente muchas preguntas irán surgiendo conforme se vaya dando la discusión del tema, por ejemplo, ¿qué elementos constitutivos del tipo penal se establecerán?, ¿el delito será del fuero común o bajo qué supuestos del fuero federal?, ¿es conveniente incrementar o no las penas?

Por razones de espacio no puedo pronunciarme sobre todas ellas; sólo señalaré la importancia de que no sea un tipo penal tan abierto que afecte la seguridad jurídica y que los elementos del tipo sean lo menos subjetivos, de tal suerte que se le dificulte acreditarlos al juzgador y con ello se abran para los agresores posibilidades para evadir la acción de la justicia. Los aportes doctrinarios tendrán necesariamente que ser traducidos e interpretados al tecnicismo del derecho penal, claro está, desde una perspectiva de derechos humanos y de género.

Es seguro que esta discusión también nos llevará a la conclusión de enriquecer la legislación mexicana para atender de manera integral la violencia contra las mujeres, por ejemplo, creando un fondo nacional para cumplir con las recomendaciones de los organismos de derechos humanos en aspectos como la reparación del daño.

La experiencia de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) del caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, por señalar un ejemplo, ha evidenciado la urgente necesidad de contar con este instrumento y definir las competencias de los poderes del Estado y niveles de gobierno en este tema.

Otro aspecto relevante es armonizar nuestra legislación en materia de reparación del daño con los estándares de derechos humanos, de manera particular con los del sistema interamericano. Qué valioso sería para las víctimas y para la consolidación de nuestro régimen democrático, por ejemplo, establecer en nuestra legislación el reconocimiento público de responsabilidad o la construcción de memoriales como fórmulas de reparación del daño de las personas agraviadas.

No podemos desaprovechar este momento clave en nuestro país para tipificar el feminicidio como delito, estando plenamente concientes de que el derecho penal no podrá resolver lo que no ha hecho la justicia social; sin embargo, hay momentos de la historia en los que, para reivindicar y garantizar los derechos de un colectivo en situación de vulnerabilidad, el derecho penal contribuye a la consecución de la justicia social.

Bruselas, Bélgica, 1 de marzo de 2011.

¿Hasta cuándo el acceso a la justicia para las mujeres?

ANA YELI PÉREZ GARRIDO*

Desde la década de los noventa, México ha sido objeto de cientos de recomendaciones por parte de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos ante la creciente preocupación por los numerosos casos de homicidios dolosos de mujeres por razones de género –mejor conocidos como *feminicidios*–,¹ documentados en Ciudad Juárez y Chihuahua. Sin embargo, nuevas investigaciones han demostrado que esta problemática no se reduce sólo a un estado, sino que es una constante a lo largo y ancho del territorio mexicano.

Se han identificado otras entidades federativas que cuentan no sólo con un alto índice de feminicidios, sino que también repiten de manera estructural patrones discriminatorios contra las mujeres y permisividad gubernamental que obstaculizan el acceso a la justicia, llevando a la impunidad y, a su vez, al incremento y perpetuación de estos crímenes de odio.

El Estado mexicano, además de haber firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y de protección específica a las mujeres como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ha reconocido dentro del marco normativo local la desigualdad y la discriminación en contra de éstas.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece la prohibición de toda discriminación basada en el género, y en su artículo 4º reconoce la igualdad entre hombres y muje-

* Abogada encargada de los casos de violencia contra las mujeres y feminicidio de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C.; también forma parte de la coordinación ejecutiva del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio.

1 Así lo reconoció recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso contra México sobre tres casos de feminicidio en Ciudad Juárez, Chihuahua. Cfr. Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México [Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas]*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, párr. 143.

En las tres ocasiones en que las osc han exigido la implementación de la declaratoria de alerta por los graves niveles de violencia de género en Oaxaca, Guanajuato y el Estado de México, ésta han sido negada a pesar de demostrarse la existencia de un contexto de violencia feminicida sistemática.

res ante la ley.² Además, se han adoptado leyes específicas de protección de los derechos de las mujeres, como las de igualdad y de acceso a una vida libre de violencia.

A pesar de lo anterior y también de contar con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso González y otras³ contra el Estado mexicano por el feminicidio de tres jóvenes encontradas en un campo algodonerero en Ciudad Juárez, a través de la cual se reconoce la existencia de un contexto de discriminación contra las mujeres en nuestro país, la respuesta de las autoridades ha sido deficiente e ineficaz, demostrando con ello su indiferencia y minimización de la problemática y, por ende, la falta de un compromiso real para atender y erradicar este grave flagelo.

Ejemplo de esto son las múltiples instituciones creadas por el Estado para “atender” la violencia contra las mujeres, las cuales son dotadas de recursos económicos y humanos

pero a las que no se les exige una rendición de cuentas, como la actual Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (Fevimtra) de la Procuraduría General de la República (PGR), que tiene otras fiscalías como antecedentes pero ninguna de ellas ha tenido competencia legal para conocer de los casos que presume su nomenclatura. Es decir, el presupuesto que se le destina cada año no ha sido ejercido para investigar delitos contra las mujeres pues, como bien sabemos, éstos competen comúnmente al fuero local; y en el caso del delito de trata de personas es la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) la que tiene competencia.

También los mecanismos de protección contemplados en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, creadas a partir de los esfuerzos de distintos actores –que incluyen a organizaciones de familiares de víctimas y de derechos humanos–, han sido utilizados por el Estado como muestra de los “avances” en materia de atención a la violencia de género. Si bien son resultado de la lucha para alcanzar una vida libre de violencia por parte de niñas y mujeres, también es cierto que las autoridades han constituido el principal obstáculo para su efectiva implementación.

Prueba de ello son las mujeres que acuden ante las procuradurías de justicia de los estados a solicitar ayuda y protección debido a la violencia y amenazas que sufren en sus hogares, a quienes se les pide el “requisito” de llevar lesiones para poder iniciar una investigación. De lo contrario, son enviadas a otras instituciones para que les brinden “ayuda psicológica” o para que les den un

2 La CEDAW señala en su artículo 2º, inciso a, como una de las obligaciones de los Estados el consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer.

3 Corte IDH, *op. cit.*

citatorio que deberán entregar a su marido golpeador a la hora de la cena. Lo anterior se debe al “descuido” de los servidores públicos, quienes no han leído las leyes que los facultan para otorgar órdenes de protección a las mujeres que son víctimas de violencia o no han sido capacitados para implementarlas.

Esto también se demuestra con los tres intentos de diversas organizaciones para que se declarara una alerta de violencia de género en Oaxaca, Guanajuato y el Estado de México, solicitudes que han sido negadas por distintas razones, como no reunir pruebas suficientes que demuestren la existencia de un contexto de violencia sistemática.

La última solicitud de declaratoria de alerta fue negada debido a que en este país es más importante proteger las aspiraciones presidenciales de un candidato que la vida de 922 mujeres, quienes han sido asesinadas en el Estado de México durante el periodo de enero de 2005 a agosto de 2010. En casi 57% de estos casos se desconoce al agresor, existen 99 cuerpos de mujeres sin identificar y los asesinatos se dan en un contexto territorial donde existe un importante flujo migratorio.

El 11 de enero de 2011 se llevó a cabo una sesión extraordinaria del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres⁴ en la Secretaría de Gobernación, donde las titulares de los institutos de las mujeres de las entidades federativas gobernadas por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) votaron contra la procedencia de la investigación en el Estado de México.

La discusión vertida giró en torno a acusaciones y argumentos irrisorios, como el de que con la solicitud de declaratoria de

alerta se “utilizaba a las mujeres para dañar la imagen política del gobierno del Estado de México” o se violaban los “derechos de las autoridades mexiquenses” por el *madrugete* en temporada vacacional, o porque nadie les había explicado lo que significa la “misoginia” (*sic*). Además, se cuestionó “la aplicación de los tratados y jurisprudencia internacionales” en esta entidad; es decir, salieron a relucir los discursos ramplones de las autoridades que nos representan y se dejó a un lado la discusión sobre el fondo de la problemática.

Lo anterior coincide con declaraciones públicas de otros funcionarios del Estado de México, quienes han considerado que estos asesinatos de mujeres se deben a sus ocupaciones de “alto riesgo”, como ser “meseras o trabajadoras sexuales”, o a la “inestabilidad emocional de las mujeres”. Y con esta última frase se puede entender la decisión a la que llegaron tres magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México quienes, ayudados por la deficiente y negligente investigación de la Procuraduría del estado, coincidieron en absolver a uno de los asesinos de Nadia Alejandra Muciño Márquez.

Nadia fue asesinada por su esposo y su cuñado el 12 de febrero de 2004; ella denunció la violencia que sufría por parte de su pareja, quien meses antes la había privado de su libertad. Sin embargo, los antecedentes de violencia fueron soslayados por la Procuraduría estatal y fueron utilizados para cuestionar la estabilidad emocional de Nadia, encaminando la investigación para acreditar que fue un suicidio, a pesar del testimonio de dos de sus pequeños hijos quienes presenciaron el asesinato de su madre.

4 Integrado por las secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Seguridad Pública, de Educación Pública y de Salud, la Procuraduría General de la República, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional de las Mujeres y los 32 mecanismos para el Adelanto de las Mujeres de las entidades federativas. Véase Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero de 2007, artículos 35 y 36.



Fotografía: Joaquín J. Abdiel.

La información que proporcionó la Procuraduría estatal en el caso de Nadia Alejandra Muciño Márquez demuestra la existencia de un contexto de impunidad y permisibilidad del Estado, en el que las graves deficiencias en las investigaciones también son consecuencia de un patrón de discriminación. El caso se encuentra en la impunidad debido a las irregularidades que, desde el inicio de la investigación, permitieron tres magistrados del Estado de México ante la valoración deficiente de las pruebas.

Por ello, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) y la Oficina de Defensoría de Derechos de la Infancia denunciaron nuevamente al Estado mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 5 de octubre de 2010, por las violaciones a los derechos humanos perpetradas contra Nadia Alejandra Muciño Márquez que lamentablemente le quitaron la vida.

Este caso refleja no sólo el contexto de violencia de género en el ámbito familiar, sino también cómo el sistema de justicia no previene que ésta se agudice hasta su manifestación más extrema: el *feminicidio*. Asimismo, las autoridades responsables de impartir justicia actúan a partir de estereotipos y prejuicios discriminatorios que obstaculizan el acceso a la justicia y agravan el patrón de impunidad en los casos de violencia contra las mujeres.

En conclusión, existen patrones estructurales con los que las autoridades contribuyen a la justificación y normalización de la violencia de género a través de excusas con las que culpabilizan a las propias mujeres. Estos argumentos no sólo son una evasiva de su responsabilidad, sino que además mues-

tran el desinterés, la insensibilidad y la falta de capacidad y voluntad para atender una situación que mantiene en riesgo la vida e integridad de otras mujeres.

Las tres negativas para declarar igual número de alertas de violencia de género en el país ponen en duda la efectividad de un mecanismo novedoso de protección para garantizar una vida libre de violencia. Demuestran cómo las autoridades mexicanas anteponen otros intereses por encima de sus obligaciones de protección y garantía de los derechos humanos; evidencian la inexistencia de un compromiso real de salvaguardar la vida, la integridad y la seguridad de las mujeres, quienes continúan siendo asesinadas por el hecho de serlo; y, sobre todo, son prueba de una política de simulación implementada por el Estado mexicano que, ante las instancias internacionales, utiliza leyes, instituciones y figuras como muestra de los avances en la atención a la violencia contra las mujeres en el país.

Ante la inaplicación de los derechos de las mujeres reconocidos en la CPEUM y en tratados internacionales firmados y ratificados por México; la incompetencia de las autoridades; el desconocimiento que tienen los impartidores de justicia de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la inconstitucionalidad de su reglamento; la imparcial conformación del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y la ineficacia del mecanismo de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, cabe la pregunta: ¿hasta cuándo nuestras autoridades seguirán cuestionándose si las mujeres tenemos el derecho a vivir una *vida libre de violencia*?

El inaplicable ordenamiento jurídico

Ante la necesidad de contar con un marco jurídico integral de protección para las mujeres, aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres niveles y poderes de gobierno, el 1 de febrero de 2007 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), mediante la cual se crearon medidas de protección individuales y colectivas para las mujeres que se encuentran en situación de riesgo.

Uno de estos mecanismos es la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, considerada como el “conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la *violencia feminicida*⁵ en un territorio determinado”,⁶ el cual tiene por objeto garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.⁷ Pese a lo novedoso del mecanismo, ninguna solicitud de declaratoria de alerta ha sido admitida.

La primera solicitud se presentó en abril de 2008 por el Colectivo Huaxyacac, A. C., y el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF) en su modalidad de *violencia feminicida*, debido al incremento de asesinatos y desapariciones de mujeres, quienes eran utilizadas como botín de guerra en el marco de los conflictos políticos entre las comunidades indígenas de la región triqui de Oaxaca.

La segunda solicitud fue presentada en mayo de 2009 por el Centro de Derechos Humanos Victoria Díez, también integrante del OCNF, en la modalidad de *agravio comparado*,⁸ en el marco de las reformas constitucionales en el estado de Guanajuato —que protegen la vida desde el momento de la concepción— y de los casos de mujeres en prisión por aborto, pues a pesar de

5 Se entiende por *violencia feminicida* la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producida por la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, y conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. Véase LGAMVLV, artículo 21.

6 *Ibidem*, artículo 22.

7 *Ibidem*, artículo 23.

8 De acuerdo con el artículo 31 del Reglamento de la LGAMVLV existe un agravio comparado cuando un cuerpo normativo contenga “alguno de los siguientes supuestos que trasgredan los derechos humanos de las mujeres: i. Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres de esa entidad federativa o municipio; ii. No se proporcione el mismo trato jurídico en igualdad de circunstancias, generando una discriminación y consecuente agravio, o iii. Se genere una aplicación inequitativa de la ley, lesionándose los derechos de las mujeres”.

que el Código Penal de Guanajuato permite el aborto por violación, el estado no proporciona servicios de interrupción legal del embarazo y de procuración de justicia a las víctimas. Al impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las reformas son una modalidad de la violencia en su contra.

La tercera solicitud de declaratoria de alerta fue presentada el 8 de diciembre de 2010 por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., junto con el OCNE, esta vez en relación con el contexto de *violencia feminicida* e impunidad en el Estado de México, ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la cual admitió a trámite la solicitud al cumplir con los requisitos legales establecidos tanto por la LGAMVLV como por el reglamento de ésta.

Sin embargo, dicha solicitud fue rechazada por mayoría de votos de las instituciones integrantes del Sistema Nacional –principalmente por los institutos de las mujeres cuyos estados son gobernados por el PRI–, que en sesión extraordinaria del 11 de enero de 2011 decidieron la improcedencia de la investigación sin mediar ningún argumento de hecho ni de derecho.

Ante tal situación, se promovió un amparo indirecto con el objetivo de que esta decisión arbitraria fuera revertida, aunado a que este recurso servirá para evidenciar la inconstitucionalidad del Reglamento de la LGAMVLV y la parcialidad del Sistema Nacional, pues se ha comprobado en tres ocasiones que el mecanismo de declaratoria de alertas se ve obstaculizado por la imposibilidad de cumplir con excesivos requisitos impuestos en el reglamento –más allá de los establecidos por la ley– y por los intereses partidistas de las instituciones que conforman el Sistema, el cual por supuesto no prevé la participación de las organizaciones ni de la academia.

Feminicidios en México: invisibles e impunes

ENTREVISTA A TERESA INCHÁUSTEGUI ROMERO*

Entre 2008 y 2010 se ha truncado en tres entidades la demanda de las Organizaciones de la Sociedad Civil para implementar el mecanismo gubernamental de alerta de violencia de género, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), para visibilizar, enfrentar y erradicar la violencia feminicida en el país. En entrevista con *dfensor* Teresa Incháustegui, diputada presidenta de la comisión especial de seguimiento de la situación de los casos de feminicidio en México de la Cámara de Diputados, argumenta que este obstáculo obedece a una elevada “politización” de esta problemática y a la inexistencia de indicadores cuantitativos y cualitativos confiables que permitan saber “en qué momento estamos pasando de una situación más o menos normal a una de peligro y amenaza” para las mujeres.

En el contexto de la carrera electoral rumbo a los comicios presidenciales de 2012, la diputada considera que la implementación de la alerta de violencia de género significa un “tache”, por lo que ella prevé que mientras este mecanismo no se deslinde de intereses políticos “ni el PRI ni el PAN ni el PRD van a aceptarlo en los estados que gobiernan”.

En ese sentido, Incháustegui Romero hoy tiene la responsabilidad de cambiar esta percepción y convencer a las autoridades estatales y federales de que la alerta se implemente en todo el país, como una alerta sísmica, con el objetivo de monitorear de forma sistemática el comportamiento de la violencia en contra de las mujeres por medio de un registro adecuado de las denuncias, los casos de feminicidio, así como de las acciones u omisiones gubernamentales en esta materia.

Sobre este último punto la ex funcionaria del Instituto Nacional de las Mujeres Inmujeres y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) federal, reconoce que la sentencia histórica que en 2009 dictara la Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH contra México por el caso *González y otras*, por el feminicidio de tres jóvenes encontradas en un campo algodonero en Ciudad Juárez, se ha cumplido “mal y de mala gana”. Concretamente cuestiona que no haya avances en lo que respecta al cumplimiento de la parte sustantiva de la sentencia, que incluye la reparación del daño a las víctimas.

La reparación del daño pasa por la procuración e impartición de justicia, lo que implica retomar las investigaciones sobre las muertes de las niñas; investigar y fincar responsabilidades a las y los funcionarios omisos en su obligación de procurar justicia; así como investigar a quienes desde

* Presidenta de la Comisión especial para Conocer y dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han emprendido las autoridades competentes en Relación a los Feminicidios Registrados en México, en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados. Entrevista realizada por Karen Trejo Flores, colaboradora de la CDHDF.

el ámbito gubernamental estuvieron involucrados en los hechos de hostigamiento a las familias de las víctimas durante el proceso ante la Corte IDH. Yo veo muy difícil que esto se cumpla, porque desde el gobierno local, estatal y federal se sigue considerando que estos actos no los involucran.

¿Se justifica tal indolencia ante el reconocimiento del fallo de la Corte IDH sobre la existencia de patrones de violencia sistemática contra las mujeres en Ciudad Juárez? Para la Doctora en Ciencias Sociales la respuesta es negativa, ya que considera que la situación en aquella ciudad fronteriza del norte del país es sólo un síntoma de lo que ocurre a nivel nacional.

Hay al menos 10 entidades en donde las cifras del feminicidio van subiendo. El primer lugar lo ocupa Chihuahua, le siguen el Estado de México, Tamaulipas, Sinaloa, Durango, Distrito Federal, Jalisco, Oaxaca, Veracruz y Chiapas; entonces podemos decir que en un tercio del país estos mecanismos de violencia están a todo lo que dan.

Entre los factores estructurales que elevan los niveles de violencia en esas entidades enumera:

En la frontera norte existe un altísimo grado de fragmentación social por la migración; mientras que en el sureste del país persiste la tradición de sumisión de la mujer; a nivel nacional está el hecho de la desigualdad entre hombres y mujeres no sólo en materia de derechos, sino también de oportunidades; otro factor tiene que ver con la violencia comunitaria provocada por conflictos interétnicos y religiosos, bandas, pandillas y también por el crimen organizado.

Para hacer frente a este escenario, en una labor conjunta impulsada desde la academia y las OSC, el pasado 9 de marzo la Comisión

legislativa especial sobre el feminicidio presentó en la Cámara de Diputados una iniciativa de ley que contempla la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal federal, con una sanción de entre 40 y 60 años de cárcel. Sin embargo, para la diputada Incháustegui sería todavía más viable conjuntar en la categoría de crímenes de odio tanto el feminicidio como todos aquellos que atenten contra la vida de poblaciones indígenas, homosexuales, con discapacidad, etc., víctimas de discriminación, y proponer:

Pongamos en todos los códigos penales del país estos elementos como agravantes para que los jueces los tomen en cuenta y se penalicen con mucha mayor severidad.

En esta iniciativa también se incluyen modificaciones tanto al Código de Procedimientos Penales como a la LGAMVLV, con el objetivo de establecer —entre otros mecanismos— bases mínimas para investigar los casos de feminicidio mediante la creación de registros públicos a nivel nacional de niñas y mujeres desaparecidas y de delitos cometidos en su contra. Sobre este tema Incháustegui Romero denuncia que en la actualidad México carece de esos registros de información, a pesar de que desde 2007 a la fecha se ha asignado a dependencias federales un presupuesto por casi 100 millones de pesos para ese objetivo sin que hasta este momento exista algún avance.

Frente a esta invisibilización e impunidad en los casos de feminicidio en México es urgente innovar mecanismos para revalorar la vida de las mujeres, antes que privilegiar las medidas punitivas del Estado que lamentablemente no han saldado la deuda histórica con las mujeres para garantizar su integridad y sus derechos al acceso a la justicia y a la vida.

A close-up photograph of a hand holding a black pen, poised to write on a document. The document features a halftone dot pattern. The background is a dark, textured surface, possibly a book cover or a piece of fabric. The lighting is dramatic, highlighting the hand and the pen.

accion

es

Posicionamiento de la CDHDF y su Consejo frente a la respuesta del jefe de Gobierno a la Recomendación 1/2011



17 de febrero de 2011

El 11 de febrero del presente año se recibió en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) la respuesta a la Recomendación 1/2011, emitida y notificada el 20 de enero pasado a diversas autoridades de la administración pública del Distrito Federal. Dicha respuesta, signada por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard Casaubon, señala que “se acepta parcialmente” la Recomendación emitida por la CDHDF.

Esta Comisión y su Consejo saludan en primera instancia la decisión del gobierno de la ciudad de aceptar parcialmente la Recomendación, ya que refleja una actitud que, de traducirse en propuestas y acciones concretas, puede sentar las bases para una solución consensuada del conflicto social suscitado a raíz de la construcción de la obra denominada Supervía Poniente. Pero al mismo tiempo, en ejercicio y defensa de su autonomía, la CDHDF y su Consejo desean manifestar una serie de precisiones y preocupaciones motivadas a partir de la respuesta otorgada por el jefe de Gobierno.

En primer lugar, la Comisión y su Consejo detallan que, conforme a su regulación constitucional y legal, ésta tiene por objeto la defensa, protección y vigilancia de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Para ello cuenta con atribuciones que le permiten conocer de quejas e investigar presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal. Asimismo, en caso de que esta Comisión, después de agotar su procedimiento, llegase a la convicción de la existencia de violaciones a los derechos humanos, su ley la faculta para emitir la Recomendación respectiva.

En el asunto de la Supervía Poniente todas estas condiciones han concurrido. La primera de ellas al haberse presentado desde abril de 2009 diversas quejas en las cuales varias personas solicitaban la intervención de la CDHDF por considerar que la realización de la obra denominada Supervía Poniente afectaba distintos derechos, que a juicio de la Comisión constituían presunta violación a los derechos a la seguridad jurídica, a la información, a la participación, al medio ambiente sano, al agua y a la vivienda adecuada, todos ellos reconocidos en el orden jurídico mexicano a nivel constitucional, legal, e inter-

nacional. Y finalmente, los hechos denunciados se relacionan primordialmente con un procedimiento de concesión de obra por adjudicación directa, el cual es un acto de naturaleza administrativa llevado a cabo por el jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de la Oficialía Mayor como dependencia auxiliar.

Por todo lo anterior, cabe resaltar que la emisión de la Recomendación se apegó estrictamente a las facultades y obligaciones que esta Comisión tiene conforme a su marco normativo, interpretado a la luz del principio jurídico de competencia de la competencia, según el cual un organismo como la CDHDF, tiene la facultad inherente de fijar su propia competencia. Por tanto, preocupa a esta Comisión y a su Consejo que el Gobierno del Distrito Federal cuestione, a través de su respuesta, la competencia de la CDHDF para pronunciarse sobre las violaciones a los derechos humanos establecidas en su Recomendación. Es precisamente esta institución la que cuenta con un mandato constitucional y legal expreso para pronunciarse y recomendar lo que estime necesario sobre la materia.

En cuanto a los puntos recomendatorios en concreto, la Comisión y su Consejo desean precisar que éstos se formularon, primordialmente, en cumplimiento de su obligación de defensa y protección de los derechos humanos, la cual implica asimismo una obligación de establecer las medidas necesarias para prevenir y reparar adecuadamente las violaciones a los mismos, tomando en cuenta sus características y el tipo de daño causado que se busca prevenir o que ha sido causado.

Las violaciones a los derechos humanos determinadas por la CDHDF en el caso de la Supervía Poniente son de carácter continuo o permanente en razón de que las ilegalidades no han sido subsanadas; la participación ciudadana no se ha garantizado; y la construcción continúa, sin que la posibilidad de daño ambiental grave o irreversible haya sido descartada con base en información técnico-científica certera y consistente, según se estableció en la Recomendación. En consecuencia, la suspensión de la obra es considerada por esta Comisión como la medida idó-

nea para hacer cesar la violación y prevenir daños graves o irreversibles. Lo anterior significa que se trata de una medida de carácter provisional cuyo sentido es que el Gobierno del Distrito Federal subsane los vicios de origen en la autorización de la obra y descarte fehacientemente la generación de daños ambientales graves o irreversibles a través de la consulta pública que intencionadamente omitió realizar, incumpliendo explícitamente el artículo 50 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Considerando las reflexiones precedentes, preocupa a la CDHDF y a su Consejo la no aceptación del primer punto recomendatorio, relativo a la suspensión en los términos expresados por esta Comisión, ya que deja sin sentido la consulta, los diagnósticos y los mecanismos recomendados en los puntos segundo y tercero, en razón de que la consulta es una exigencia que, de acuerdo con la ley, es un prerrequisito para la construcción de la obra. Por tanto, la realización de una consulta sin la suspensión carece de lógica. Asimismo, cabe destacar que la consulta anunciada por el Gobierno del Distrito Federal no se corresponde con lo recomendado en el primer punto, y debido a lo anterior la Comisión estima como no aceptados los puntos primero a tercero. Lo anterior es así porque la suspensión constituye el núcleo de las medidas para cesar, prevenir y reparar adecuadamente las violaciones a los derechos y, por tanto, para cumplir con el objeto y fin de la Recomendación.

Por otra parte, la Comisión y su Consejo aclaran que la no aceptación por parte del gobierno de algunas de sus conclusiones y puntos recomendatorios no implica la inexistencia de las violaciones señaladas en su Recomendación, debido a que es la Comisión, y no el gobierno, la instancia facultada legalmente para agotar el procedimiento de investigación, analizar la información y las pruebas recabadas a través del mismo, establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos y emitir la Recomendación respectiva. Asimismo, en virtud de que jurídicamente la idea de una reparación está ligada indefectiblemente a la existencia de incumplimiento de una obligación

y a la generación de un daño, la CDHDF estima que la aceptación o la aceptación parcial de una Recomendación implican necesariamente el reconocimiento de todas o parte de las violaciones a los derechos humanos establecidas en ella.

Esta Comisión y su Consejo también desean enfatizar que, de todas las reflexiones expuestas hasta ahora, se evidencia claramente que los criterios que llevaron a este organismo a emitir la Recomendación señalada fueron única y exclusivamente de orden técnico-jurídico, sin considerar razones de carácter político o ideológico. La CDHDF y su Consejo son conscientes de que toda determinación en el ámbito de lo jurídico puede tener interpretaciones e implicaciones en el debate y escenario políticos; sin embargo, ellas no son responsabilidad de este organismo.

Ante la aceptación parcial expresada por el Gobierno del Distrito Federal en el presente caso, la Comisión, con fundamento en el artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 142 de su Reglamento Interno, estará a la espera de que en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de notifica-

ción de su respuesta, las autoridades responsables hagan llegar pruebas fehacientes del cumplimiento de los puntos recomendatorios aceptados; y exhorta al jefe de Gobierno para que en el mismo plazo reconsidere la postura de no aceptar el primer punto recomendatorio, relativo a la suspensión de la obra en los términos establecidos por la CDHDF.

La Comisión y su Consejo quieren destacar que ha sido su prioridad el hacer un uso exhaustivo de todas las facultades y atribuciones legales a su disposición con la finalidad de solucionar este conflicto. Sin duda, es prerrogativa del Gobierno del Distrito Federal reconsiderar su postura; sin embargo, en caso de no hacerlo, conforme a la Ley de Derechos Humanos del Distrito Federal, correspondería a la Asamblea Legislativa cumplir, en su momento, con lo dispuesto en el artículo 65 *bis* de dicha ley, que a la letra señala que “la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través de su Comisión de Derechos Humanos citará a comparecer a cualquier funcionario de la administración pública local para que informe las razones de su actuación cuando [...] la autoridad responsable no acepte total o parcialmente una Recomendación”.



Fotografía: Antonio Vázquez Hernández / CDHDF.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO EMISIÓN Y ACEPTACIÓN DE RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN 7/2010

Caso de violación a los derechos humanos de personas que trabajaban en la venta de revistas, libros y publicaciones atrasadas; y de quienes trabajaban o realizaban actos de comercio en el Centro Histórico*

Personas peticionarias y agraviadas: Olivia Alarcón Berna, María Santa Rosa Torres Soria, Víctor Manuel Machorro Ortiz; integrantes de Libreros Asociados del Corredor Donceles, A. C. y de la Unión de Vendedores de Revistas y Publicaciones Atrasadas de la República Mexicana, Rey Alarcón Berna y habitantes del Distrito Federal.

Autoridades responsables: Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Derechos vulnerados: derechos a los beneficios de la cultura; a la cultura con un sentido distributivo, equitativo, plural y popular; al acceso universal a la cultura; al trabajo; a la seguridad jurídica; a que todo acto de autoridad esté fundado y motivado en leyes formales de carácter general (principio de legalidad); a que las y los servidores públicos observen la ley o normatividad aplicable; a una adecuada protección judicial; a acudir ante los tribunales de justicia administrativos, judiciales o laborales y obtener de ellos sentencia relativa a los derechos de las partes; y a que la autoridad competente decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso.

Estado de aceptación

El 24 de septiembre de 2010, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) notificó la Recomendación 7/2010 a la Secretaría de Gobierno y el 27 de septiembre de 2010 la notificó a la Oficialía Mayor.

El 14 de octubre de 2010, la Oficialía Mayor del Distrito Federal manifestó que no aceptaba ninguno de los puntos que le fueron recomendados, por lo cual el 8 de noviembre de 2010, personal de la CDHDF, perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento (DES), le hizo llegar una solicitud para que reconsiderara su postura y aceptara las acciones recomendadas, sin embargo, el 16 de noviembre de 2010, dicha autoridad reiteró su negativa.

* N. del E.: Ésta es una síntesis de los instrumentos recomendatorios que emite la CDHDF. Para conocer en su totalidad esta Recomendación véase <http://directorio.cd hdf.org.mx/libros/recomendaciones/2010/09/Reco_0710.pdf>.

Por su parte, el 19 de noviembre de 2010 la Secretaría de Gobierno informó que únicamente aceptaba los puntos recomendatorios que se refieren a las medidas de no repetición y a la determinación de la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos involucrados en el caso (quinto y sexto), y se negó a aceptar los relacionados con la reparación del daño a las y los agraviados (primero, segundo, tercero y cuarto). Por lo anterior, el 26 de noviembre, personal de la DES le hizo llegar una solicitud de Reconsideración para que aceptara la totalidad de los puntos recomendatorios; no obstante, el 28 de enero de 2010 esta autoridad respondió que reiteraba la aceptación parcial del instrumento.

Resumen ejecutivo

El 5 de febrero de 2008 se inició el expediente CDHDF/III/122/CUAUH/08/D0707, con motivo de la queja que presentaron las personas agraviadas que se dedican a la venta de revistas, libros y publicaciones atrasadas, quienes manifestaron que servidores públicos de la entonces Dirección General de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública, sin mediar procedimiento administrativo, no les habían permitido ejercer su trabajo. Lo anterior, a pesar de que todos contaban con sus respectivas credenciales y licencias actualizadas de trabajadores no asalariados expedidas por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Distrito Federal.

Puntos recomendatorios

Al secretario de Gobierno del Distrito Federal

Primero: Otorgar espacios a las y los agraviados integrantes de la organización Libreros Asociados del Corredor Donceles, A. C., así como de la Unión de Vendedores de Revistas y Publicaciones Atrasadas de la República Mexicana, para que puedan continuar con la venta de libros, revistas y publicaciones atrasadas.

Segundo: Otorgar locales a José Isabel Alarcón Lara, María Santa Rosa Torres Soria y Víctor Manuel Machorro Ortiz para que puedan continuar con sus actividades comerciales.

Tercero: Instruir a la autoridad correspondiente para que se indemnice a las y los agraviados referidos en el punto recomendatorio primero.

Cuarto: Instruir a la autoridad correspondiente para que se indemnice a las y los agraviados referidos en el punto recomendatorio segundo.

Quinto: Dar vista a la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Sexto: Elaborar un programa de capacitación sobre derechos humanos y ética en el servicio público, que se imparta a mandos medios, superiores y titulares de la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública.

Al oficial mayor del Gobierno del Distrito Federal

Séptimo: Llevar a cabo una reunión con la y los agraviados María Santa Rosa Torres Soria, José Isabel Alarcón Lara y Víctor Manuel Machorro Ortiz con el fin de que sus mercancías les sean repuestas.

Octavo: Dar vista a la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO
EMISIÓN Y ACEPTACIÓN DE RECOMENDACIONES
RECOMENDACIÓN 9/2010

Caso de detención arbitraria y uso excesivo de la fuerza*

Peticionarios: Miguel Gámez y Elia Mogollón Garrido.

Agraviados: Miguel Ángel Gámez Mogollón y Rubén Sergio Gámez Mogollón.

Autoridades responsables: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Derechos vulnerados: Derecho a la libertad y seguridad personales, y derecho a la integridad personal.

Estado de aceptación

El 1 de octubre de 2010 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) notificó la Recomendación 9/2010 a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF).

El 20 de octubre de 2010, Manuel Mondragón y Kalb, titular de dicha Secretaría, informó a la CDHDF la aceptación de los puntos recomendatorios segundo y tercero; sin embargo, manifestó que no se aceptaba el primer punto recomendatorio, por lo que existe una aceptación parcial de ese instrumento.

El 17 de noviembre de 2010 la CDHDF solicitó a la SSPDF reconsiderar la aceptación del primer punto recomendatorio; sin embargo, la autoridad notificó el 17 de diciembre que sujetaba el cumplimiento de ese punto a que hubiera una sentencia firme que confirmara la responsabilidad de los policías implicados, lo que conlleva la negativa a aceptar el punto recomendatorio en los términos dispuestos en el instrumento, reiterando la autoridad su aceptación parcial.

Resumen ejecutivo

El 27 de enero de 2006 los peticionarios refirieron que Miguel Ángel Gámez Mogollón fue detenido indebidamente por policías de la SSPDF, que trató de escapar y los policías lo golpearon, lo esposaron y lo arrastraron, por lo que le causaron varias lesiones. El agraviado Rubén Sergio Gámez Mogollón se percató de la agresión a su hermano y les reclamó a los policías pero lo agredieron con golpes. Posteriormente, los policías remitieron a Miguel Ángel Gámez Mogollón a la agencia del Ministerio Público, a donde también llegó Rubén Sergio Gámez Mogollón; al percatarse de su presencia, los policías lo detuvieron. Ambos fueron presentados ante el agente del Ministerio Público en forma dolosa y falsa por el delito de robo. Se ejerció la acción penal y los agraviados fueron trasladados al Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

* N. del E.: Ésta es una síntesis de los instrumentos recomendatorios que emite la CDHDF. Para conocer en su totalidad esta Recomendación véase <http://cdhdf.org.mx/images/pdfs/recomendaciones/2010/reco_0910.pdf>.

Puntos recomendatorios

A la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Primero: Que realice un acto público ante los medios masivos de comunicación en el que ofrezca a los agraviados una disculpa por la indebida actuación de los policías de la SSPDF, la cual ocasionó que permanecieran privados de su libertad.

Segundo: Que verifique si el Centro de Control de Confianza evaluó a los policías relacionados implicados en los hechos de la Recomendación, con la finalidad de establecer si son aptos para el servicio que están desempeñando. De no existir o no estar vigente dicha evaluación, que ésta se realice.

Tercero: Que dé vista a su órgano de control interno para que se determine la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de Inspección Interna y del Consejo de Honor y Justicia que incurrieron en la dilación que derivó en la resolución de prescripción de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los hechos de la Recomendación.

Aprueba el Senado reforma constitucional de derechos humanos*

El pasado 8 de marzo el Senado de la República aprobó una reforma que eleva a rango constitucional los derechos humanos, haciéndolos inherentes a todas las personas y garantizando su pleno ejercicio con apego tanto a las normas internas como a los tratados internacionales que el país ha suscrito en esta materia. Ahora toca a los congresos estatales concretar sin dilaciones y de forma eficaz el proceso de su implementación.

Cabe destacar que mediante esta reforma no sólo se amplía el bloque constitucional de los derechos humanos y su alcance, sino que también se fortalecen las facultades de los organismos nacional y locales y que conforman el sistema ombudsman en el país.

Con la aprobación de modificaciones a diversos artículos de la Constitución mexicana se establece, por ejemplo, la inclusión del respeto a los derechos humanos en la educación que imparta el Estado; el derecho de las personas a solicitar asilo cuando sean perseguidas por motivos de orden político y a recibir refugio por causas de carácter humanitario.

Además, se instituye que la organización del sistema penitenciario deberá estar basada en el respeto a los derechos humanos, se convierte en una obligación del Estado la reparación del daño por violaciones a derechos humanos, y se delimitan los derechos que no podrán ser restringidos ni suspendidos en caso de declaratoria de estado de excepción, lo que significa que esta facultad del Estado estará acotada por el Congreso y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Por otro lado se amplía el alcance de otros derechos: el de réplica como parte del derecho a la libertad de expresión; el de libertad sindical como parte de los derechos laborales, y las candidaturas independientes como parte de los derechos políticos.

La reforma también contempla la autonomía de las comisiones de derechos humanos de las entidades federativas y establece que, tanto en el ámbito nacional como en el local, la elección de sus titulares deberá ajustarse a un procedimiento transparente de consulta pública, entre otros aspectos.¹

Si bien esta reforma abona al proceso de consolidación de los derechos humanos en el país, aún es necesario que los órganos legislativos continúen con la evolución de nuestro régimen político y jurídico para avanzar hacia un Estado democrático de derecho.

* Texto elaborado por Karen Trejo Flores, colaboradora de la CDHDF.

¹ Véase *Gaceta del Senado de la República*, 8 de marzo de 2011, disponible en <www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&f=2011/03/08/1>, página consultada el 18 de marzo de 2011.



Re



ferencias

Política criminal con perspectiva de género

Consideraciones sobre la tipificación del feminicidio en el Distrito Federal

JUAN MORENO SÁNCHEZ*

La violencia de género es una de las grandes problemáticas de la sociedad contemporánea. Resulta increíble que en un orbe orientado por vertiginosos avances tecnológicos y cambios socioculturales, en este último plano subsistan vejámenes en materia de género propios del mundo antiguo y la Edad Media, como la intimidación, la privación de la libertad y la tortura –por citar sólo algunos– que en muchas ocasiones derivan en la muerte de la mujer. La lucha legítima de la mujer por establecer en el orden jurídico una perspectiva de género propicia hoy importantes cambios en el marco normativo público y privado. Los Estados de derecho –como el mexicano– impulsan diversas acciones tendientes a fortalecer su protección mediante la conformación de planes y programas gubernamentales, y a crear normas para subsanar los vacíos –lagunas– ante las complejas y lacerantes realidades como lo es la violencia de género, motivo por el cual se pondera la tipificación del delito de feminicidio.

Repercusiones político-criminales de las normas protectoras de la mujer en el contexto multilateral

Por circunstancias históricas –ampliamente desarrolladas en diversas obras especializadas–, el papel de las mujeres en la consolidación de los proyectos políticos herederos de la Ilustración dieciochesca fue bastante limitado hasta antes de la segunda mitad del siglo pasado. Los derechos occidentales y occidentalizados de la mujer quedaron subsumidos al acontecer de la vida del sexo masculino y, en consecuencia, las normas jurídicas resultaron poco efectivas para atender sus conflictos concretos.

* Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente es profesor-investigador en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Debido a la reforma y sanción de diversos ordenamientos de índole nacional y, sobre todo, multinacional, a la mujer le es reconocida su plena participación en la vida política, social, económica y cultural a través de la incorporación de criterios de igualdad, dignidad y del reconocimiento de sus valores como persona humana. Así se fortalecieron los alcances de la concepción original de los derechos humanos hacia una perspectiva de género, lo cual evidentemente dio un sentido mucho más amplio a aquella expresión.

En el ámbito internacional, instrumentos como la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) dan cuenta de la evolución de los derechos humanos.

Ratificados por México, los instrumentos señalados son detonante para la reconfiguración del orden jurídico del país. En materia político-criminal, la Convención de Belém do Pará obliga al Estado mexicano a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entendida como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico

a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, según lo establece el artículo 1º de dicho instrumento.

La Convención de Belém do Pará consigna que la violencia contra la mujer puede ser de tipo físico, sexual y psicológico. Las hipótesis de su artículo 2º señalan –con gran precisión– las esferas, activos y repercusiones de la manifestación de la violencia contra la mujer, las cuales actualizan diversas conductas sancionadas por las leyes penales. En el caso de la ciudad de México dichas conductas pudiesen configurar los siguientes delitos establecidos en el Código Penal para el Distrito Federal (CPDF):

1. Homicidio (artículos 123, 125 y 126).
2. Lesiones (artículos 130, 131 y 132).
3. Violación (artículos 174, 175 y 178).
4. Abuso sexual (artículos 176 y 178).
5. Hostigamiento sexual (artículo 179).
6. Tortura (artículo 294).
7. Corrupción de personas menores de edad, de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta (artículos 184 y 191).
8. Turismo sexual (artículos 186 y 191).
9. Pornografía (artículos 187 y 191).
10. Trata de personas (artículos 188 bis y 191).

11. Privación de la libertad con fines sexuales (artículo 162).

12. Secuestro (artículo 163).

La trascendencia de los referidos delitos ha sido considerada incluso en el contexto de la reforma constitucional al sistema de justicia penal mexicano del 18 de junio de 2008. Dentro de las directrices del proceso penal de corte acusatorio (aún en *vacatio legis* para el Distrito Federal), en la segunda hipótesis del segundo párrafo del artículo 19 constitucional se establece como obligación de los jueces el ordenar la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delitos graves como son aquellos contra el libre desarrollo de la personalidad que, por regla general, son cometidos en la modalidad de delincuencia organizada (materia que atiende otros instrumentos internacionales suscritos por nuestro país).

Repercusiones político-criminales de las normas protectoras de la mujer en el contexto nacional

En el contexto nacional, las directrices político-criminales en torno a la violencia de género derivan de la estrategia “5.4 Combatir y sancionar con mayor severidad la violencia de género”, del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012. Esta problemática también se encuentra reconocida en la ciudad de México en el apartado “Mujeres y equidad de género”, que forma parte del segundo eje del



Fotografía: Joaquín J. Abdjel.

Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2007-2012.

Con la publicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), en el *Diario Oficial de la Federación* del 1 de febrero de 2007; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal (LAMVLVDF), en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 29 de enero de 2008, el marco de protección en materia de violencia de género amplió significativamente sus repercusiones de índole político-criminal.

De forma coincidente, ambos ordenamientos redimensionaron el

concepto de *violencia contra las mujeres* de la Convención de Belém do Pará, identificando sus tipos: psicoemocional o psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, contra los derechos reproductivos –sólo en el caso de la LAMVLVDF–, y aquella que tiene un alcance *feminicida* –vocablo acuñado a raíz de los múltiples homicidios de mujeres ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, a partir de la última década del siglo pasado–, que para el caso de la LGAMVLV se entiende como una de las *modalidades* de la violencia donde se ubican la violencia familiar, laboral y docente, en la comunidad e institucional.

El artículo 21 de la LGAMVLV define a la violencia feminicida como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”. Por su parte, la LAMVLVDF, al describir los tipos de violencia contra las mujeres, establece en la fracción VII de su artículo 6º que la violencia feminicida es “toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra

las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres”.

Por su naturaleza jurídica, las implicaciones político-criminales de la violencia feminicida se encuentran establecidas en la LGAMVLV. Su artículo 22 consagra la *alerta de violencia de género* como “el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad”. Una de estas acciones es, precisamente, la tipificación de un delito de *feminicidio*.

La ponderación de dicho tipo penal en el Estado mexicano parte de un ejercicio de derecho comparado de países como Costa Rica, Guatemala y Chile, que antecede incluso la entrada en vigor tanto de la LGAMVLV como de la LAMVLVDF. Los modelos de las diversas iniciativas con proyecto de decreto y propuestas que a la fecha se han presentado en torno al feminicidio en el ámbito federal (2004), en los estados de Sinaloa (2004 y 2009), Chihuahua (2007), Michoacán (2010), Estado de México (2010), y el Distrito Federal (2009), se agrupan en dos grandes bloques:

1. Modelos de tipificación que se basan en un concepto acotado única y exclusivamente a la muerte de la mujer.
2. Modelos de tipificación que, además de la muerte de la mujer, extrapolan la conducta ha-

cia otros delitos que abarcan el esquema de tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres (incrementando su punibilidad).

Cabe destacar que por virtud de las disposiciones de la LGAMVLV, la tipificación del delito de feminicidio se aleja del discurso político, constituyéndose casi como una obligación, según se desprende del texto del artículo 49 de la referida ley que

Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

[...]

xx. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando éstos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género.

Como se advierte en la parte final de esta disposición, la condición de género se erige como eje central para la construcción dogmática y político-criminal del delito de feminicidio.

Algunos puntos a considerar en la construcción del tipo penal de feminicidio para el Distrito Federal

1. La construcción del delito de feminicidio requiere la com-

prensión, análisis y evaluación de las diversas aristas a través de las cuales las leyes penales sancionan la violencia de género en la actualidad. En este sentido se ubica el CPDF, estructurado por una orientación garantista que ha suscitado grandes polémicas, ya que sus previsiones sancionan –de manera directa– las realidades del fenómeno delictivo que involucra algunos tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres detectada en la ciudad de México, y cuya consecuencia es el incremento de la punibilidad en el homicidio, las lesiones y el secuestro, por citar algunos ejemplos.

2. Precisamente, la tipificación del delito de feminicidio debe partir del establecimiento del bien jurídico que se pretende proteger. Al respecto, el artículo 4º del CPDF consigna que “para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.” De acuerdo con los modelos de las diversas iniciativas con proyecto de decreto y propuestas del tipo penal que nos ocupa, es claro que la teleología de su bien jurídico es la protección de la vida de la mujer. Así pues, debe precisarse si el feminicidio ha de encuadrarse dentro del catálogo de los delitos contra la vida y la integridad corporal del CPDF, o bien, merece la incorporación



de un nuevo título en la parte especial del ordenamiento punitivo de la ciudad de México en el que se contemple la perspectiva de género.

3. Si se toma en consideración que la condición de género es la línea que separa al feminicidio del homicidio (sobre todo tratándose del homicidio calificado), resultaría necesario que en el Distrito Federal se estableciese un concepto jurídico en torno a dicha expresión, ampliamente reconocida en los vocabularios especializados. La condición de género sólo es enunciada por la LGAMVLV y la LAMVLVDF para no contravenir la garantía de exacta aplicación de la ley penal, consagrada en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional; sin embargo, es indispensable su incorporación en el *argot* de la rama punitiva del derecho.
4. Así, el tipo penal de feminicidio también requeriría la inclusión del concepto de misoginia que se ubica como una de sus causales, la cual se encuentra definida por las citadas LGAMVLV y LAMVLVDF. La fracción XI del artículo 5º del primer ordenamiento en comento define a la misoginia como “conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer”. Por su parte, la fracción VIII del artículo 3º de la LAMVLVDF señala que el voca-

blo en cuestión implica “las conductas de odio contra las mujeres por el hecho de serlo”. Al respecto, es de hacerse notar que aunque el odio es una calificativa para el delito de homicidio (artículo 138, fracción VIII, del CPDF), dicho concepto no abarcaría, *per se*, el concepto de misoginia.

5. Otro punto a considerar en la construcción del tipo penal de feminicidio para el Distrito Federal es su punibilidad. El homicidio simple se sanciona con una pena privativa de la libertad de ocho a 20 años de prisión (artículo 123 del CPDF); el homicidio calificado también se sanciona con una pena privativa de la libertad, la cual oscila entre 20 y 50 años de prisión (artículo 128 del CPDF). En el Distrito Federal, la pena de prisión no puede ser mayor a 60 años (artículo 33 del CPDF).

De acuerdo con el principio de racionalidad de las penas y medidas de seguridad de un derecho penal de corte liberal, ¿cuál debiese ser la sanción o sanciones para un feminicida? Únicamente ha de contemplarse la pena de prisión, o además debiese considerarse la posibilidad de incluir alguna otra de las sanciones previstas en el catálogo de penas del artículo 30 del CPDF; sanciones que tendiesen, *verbi gracia*, a la reparación del daño para quien resultare la o el ofendido del delito.

Conclusiones

El combate a la violencia de género es uno de los grandes problemas que enfrenta el Estado mexicano y está obligado por diversas normas de corte multilateral y nacional a instrumentar una política criminal con perspectiva de género para prevenir, perseguir y, sobre todo, sancionar el momento más crítico de dicha violencia: la muerte de la mujer.

Aprobadas en un futuro no muy lejano, las iniciativas de tipificación del feminicidio implican una gran responsabilidad de valoración y técnica legislativa sobre los alcances de esta conducta delictiva cuyos elementos, en la praxis, tendrán que ser acreditados por el Ministerio Público en su investigación y analizados por el órgano jurisdiccional en materia penal para establecer una sentencia, de conformidad con los medios de prueba pertinentes (esencialmente periciales).

Si bien es cierto que la inclusión del delito de feminicidio en los ámbitos federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal cumple obligaciones internacionales y directrices nacionales en materia de violencia de género, es indispensable implementar una política criminal para la prevención de estas conductas más allá del clásico discurso penal punitivo.



Ilustración: Gabriela Anaya Almaguer.

Radiografía del feminicidio en México

MARÍA DE LA LUZ ESTRADA*

En los últimos años se ha constatado que el feminicidio es un problema que ya no se circunscribe únicamente al contexto de Ciudad Juárez.¹ En 2007 el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) inició una investigación sobre la violencia feminicida en el país con el propósito de visibilizar este problema y contribuir a la creación de mecanismos eficientes para su prevención, sanción y erradicación. En un periodo de dos años, comprendido de enero de 2007 a diciembre de 2008, el OCNF documentó 1 221 homicidios dolosos contra mujeres y niñas en 13 entidades del país. En esta investigación se destaca que el Estado de México, Chihuahua, el Distrito Federal y Jalisco concentraron el mayor número de asesinatos de mujeres de las 13 entidades que proporcionaron información.

Ante la falta de acciones del Estado para erradicar esta realidad, en noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sentenció al Estado mexicano (en el caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México) por su responsabilidad ante las violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y libertad personal, a la protección por parte del Estado, al derecho a la no discriminación hacia las mujeres y por la falta de acceso a la justicia por parte de las víctimas de feminicidio.

Marco conceptual del feminicidio

El feminicidio es la forma extrema de violencia que acaba con la vida de las mujeres, es decir, constituye los asesinatos violentos de mujeres cometidos en su mayoría por varones y que expresa misoginia, discriminación y odio hacia ellas.

El concepto *feminicidio* presenta múltiples variantes, pero es necesario destacar que éstas tienen un referente común en la categorización que hace Diana Russell de éste. La autora utilizó el término *femicidio* por primera vez ante el Tribunal Internacional sobre

* Coordinadora del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio.

1 El informe de la Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, señaló por primera vez que, sólo en 10 entidades de la república mexicana, las autoridades judiciales, procuradurías y fiscalías reportaron más de seis mil homicidios cometidos contra mujeres en los últimos seis años.



Ilustración: Edgar Sáenz Lara.

los Crímenes contra la Mujer en 1976, para definir las formas de violencia extrema contra la mujer. En 1990, junto con Jane Caputi, Russell lo redefinió como “el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres”.²

Para Marcela Lagarde, el factor impunidad se vuelve fundamental en la comprensión del feminicidio. Sin embargo, este referente no es reconocido por otras teóricas del tema como Ana Carcedo Cabañas, que lo plantea como “una manifestación extrema y mortal de la violencia contra las mujeres, o sea, aquella violencia contra las mujeres que mata”. Por lo tanto este tipo de violencia está dirigido a mujeres de todas las edades y se deriva de las relaciones de

poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, y se produce tanto en el ámbito privado como en el público.³

Julia Monárrez coincide con Marcela Lagarde en cuanto a la responsabilidad del Estado frente a estos crímenes, al señalar que en el feminicidio convergen varios factores entre los que destacan “la falta de investigación y procuración de justicia por parte de los aparatos de impartición de justicia, y la responsabilidad y/o complicidad del Estado”.⁴

En el OCNF hemos concluido que el término feminicidio se refiere a los asesinatos de mujeres que resultan de la violencia ejercida contra ellas por su condición de género. Es decir, se trata de asesinatos violentos de mujeres cometidos por misoginia, discriminación

y odio hacia este género, donde familiares o desconocidos realizan actos de extrema brutalidad sobre los cuerpos de las víctimas en un contexto de permisividad del Estado que, por acción y omisión, no cumple con su responsabilidad de garantizarles la vida y la seguridad.

Una mirada del feminicidio en México

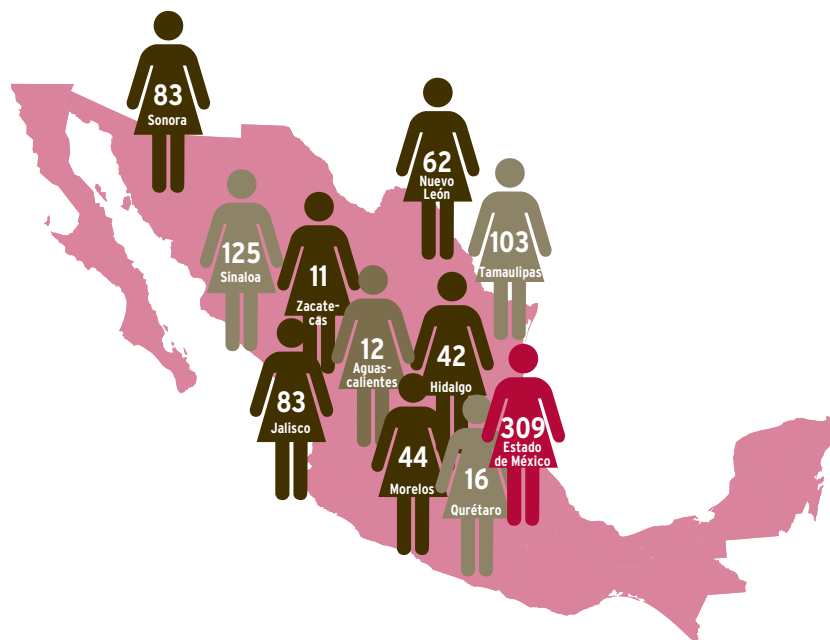
El OCNF se ha dado a la tarea de monitorear esta problemática, y por ello ha solicitado información a las procuradurías de justicia estatales de todo el país, obteniendo respuesta de 18 dependencias. Sin embargo, el OCNF únicamente pudo conocer las características de estos homicidios en 11 estados,⁵ donde los reportes de las procuradurías cubrían la

2 Diana E. Russell, y Roberta A. Harmes, *Feminicidio: una perspectiva global*, México, Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada/Cámara de Diputados/Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la UNAM, 2006, p. 77.

3 Ana Carcedo Cabañas, “Femicidio en Centroamérica: aspectos metodológicos”, en *Fortaleciendo la comprensión del femicidio. De la investigación a la acción*, PATH-MRC-OMS, 2009, p. 60.

4 Julia Monárrez, *Feminicidio sexual sistémico: víctimas y familiares, Ciudad Juárez, 1993-2004*, tesis de doctorado en ciencias sociales, México, UAM Xochimilco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, 2005, pp. 91 y 92.

Gráfica 1. Número de homicidio doloso de mujeres víctimas de feminicidio de enero de 2009 a junio de 2010. N=890



información de por lo menos 50% de las variables solicitadas,⁶ obteniendo los siguientes datos.

De enero de 2009 a junio de 2010 se registraron 890 feminicidios, de los cuales 309 se cometieron en el Estado de México, 125 en Sinaloa y 103 en Tamaulipas (véase gráfica 1).

En los 11 estados mencionados predominaron los feminicidios de jóvenes de entre 10 y 30 años de edad, lo que representó 40.90% de los casos (véase gráfica 2). Respecto de las víctimas, 36.31% desarrollaba actividades económicas fuera del hogar (empleadas, profesionistas, comerciantes, sexoservidoras, meseras y estudiantes).

En 58% de los casos las víctimas murieron por acciones que

implicaron un alto grado de violencia y el uso excesivo de la fuerza física por parte del homicida (asfixia, traumatismo craneoencefálico, traumatismo abdominal, traumatismo torácico, quemaduras o heridas punzocortantes). Entre los datos que indican el lugar del hallazgo destaca que cinco de cada 10 mujeres asesinadas fueron encontradas en la vía pública o en lugares públicos (53 por ciento).

Con respecto a la relación de la víctima con el victimario, en 20.22% de los casos la víctima lo conocía o era cercana a éste (pareja, familiar o conocido). En el resto de los casos analizados no fue posible establecer dicha relación, ya que en 39.79% de los casos las auto-

ridades afirmaron desconocer este dato (véase gráfica 3).

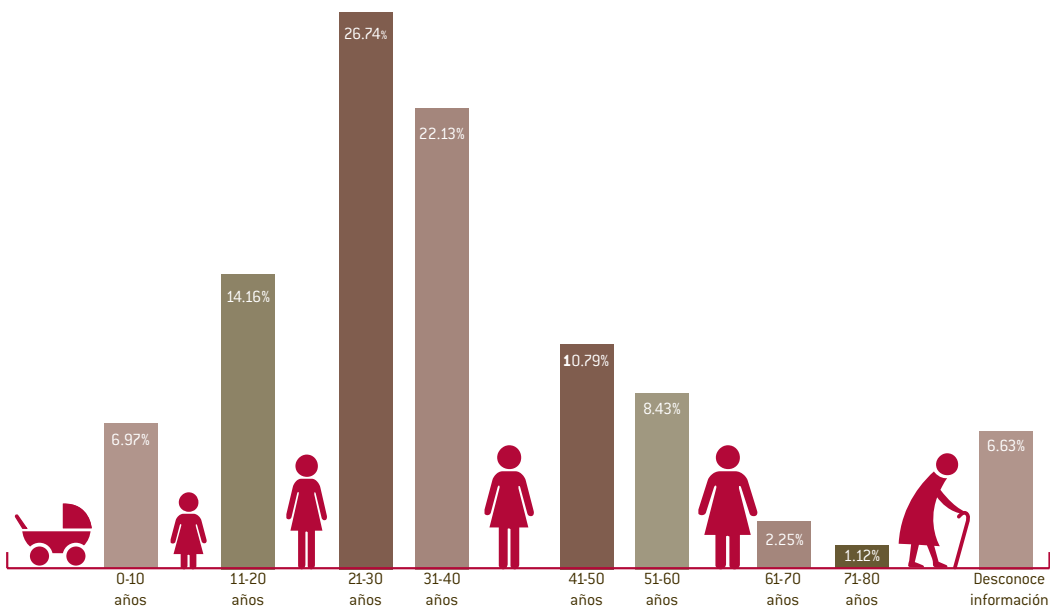
Es alarmante que de los 890 casos, sólo en 40 de ellos (4.49%) las autoridades emitieron una sentencia, aunque se desconoce si ésta fue absoluta o condenatoria, o si existe al respecto algún recurso de impugnación.

A partir del análisis de los resultados de la investigación podemos concluir que se confirman como factores que contribuyen al aumento del feminicidio la limitada y/o ausente impartición de justicia y la discriminación por género, los cuales se exacerban por la falta de atención por parte del Estado mexicano.

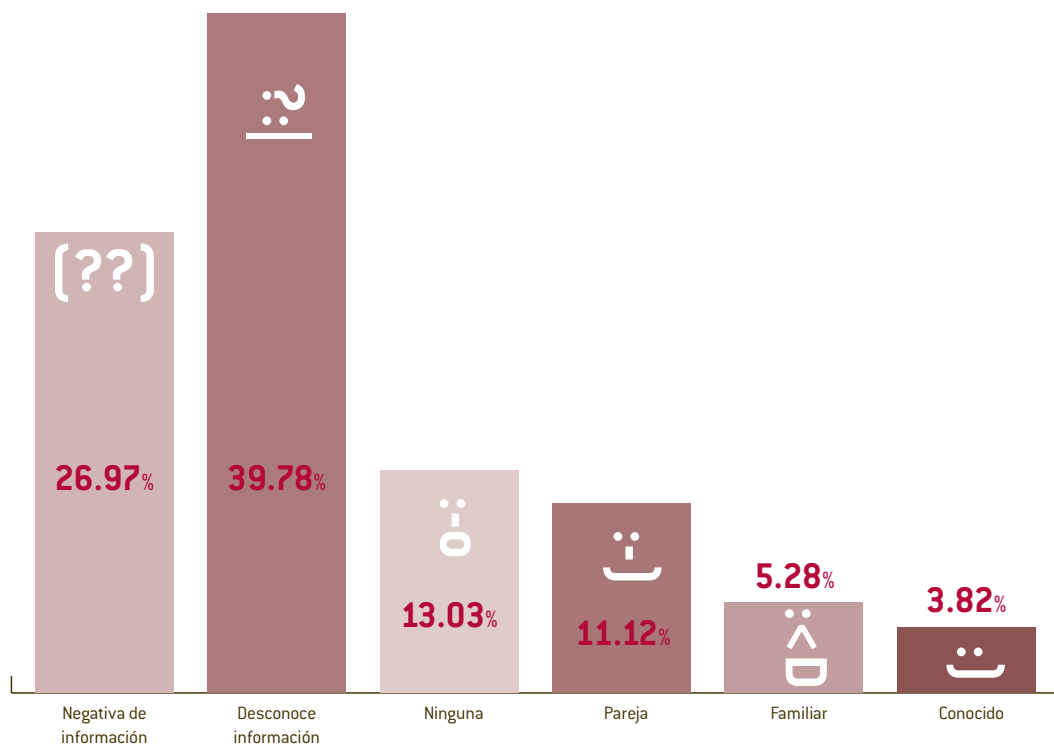
5 Sinaloa, Sonora, Nuevo León, Tamaulipas, Zacatecas, Aguascalientes, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Morelos y Querétaro.

6 Este estudio tiene como base el documento *Sistema socioeconómico y geo-referencial sobre la violencia de género en Ciudad Juárez. Análisis de la violencia de género en Ciudad Juárez, Chihuahua: propuestas para su prevención*, desarrollado por la Julia Monárrez, del Colegio de la Frontera Norte, el cual está conformado por diversas variables, divididas en cinco categorías: variables previas, sociodemográficas-económicas, espaciales, del crimen y de los victimarios.

Gráfica 2. Edad de las mujeres víctimas de homicidio doloso de enero de 2009 a junio de 2010. N=890



Gráfica 3. Relación víctima-victimario de las mujeres víctimas de homicidio doloso de enero de 2009 a junio de 2010. N=890



Impunidad en el feminicidio: Caso Rubí

Ante el asesinato de Marisela Escobedo demandamos justicia para las mujeres de Chihuahua: OCNF

Durante más de una década Ciudad Juárez y la ciudad de Chihuahua mantuvieron sobre ellas la mirada nacional e internacional debido a los casos de mujeres asesinadas y desaparecidas, crímenes que destacaron por la impunidad absoluta y la ineficacia del aparato de justicia del estado de Chihuahua. Cabe señalar que de 1993 a septiembre de 2007, la Procuraduría estatal registró 553 mujeres asesinadas con violencia brutal, y tan sólo en 2010 se asesinó a más de 400.

Los avances en el acceso a la justicia para mujeres víctimas del feminicidio en Chihuahua son casi nulos, debido a que el Estado continúa generando un ambiente permisivo de impunidad al no cumplir con su obligación de prevenir, sancionar e investigar estos crímenes.

El absurdo y brutal asesinato de Marisela Escobedo Ortiz, defensora de derechos humanos que demandaba justicia por el feminicidio de su hija, es consecuencia de la falta de garantías y de protección para las mujeres víctimas de violencia y feminicidios. Rubí Marisol, hija de Marisela, fue asesinada por su pareja, Sergio Rafael Barraza, en agosto de 2008. A pesar que éste confesó su culpa y ubicó el lugar exacto en que arrojó y quemó el cuerpo de Rubí, los jueces de primera instancia decidieron absolverlo y liberarlo. Frente a esta injustificable decisión judicial, Marisela y el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres en Chihuahua (Cedehm) consiguieron que un tribunal sentenciara al asesino a 50 años de prisión; lamentablemente la sentencia no se ha cumplido debido a que Barraza está prófugo.

El ambiente de impunidad que prevalece, “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”,⁷ y deja abierta la posibilidad de que la impunidad se manifieste de diversas maneras.

El caso de Marisela Escobedo es un claro ejemplo de la violencia ejercida en contra de las defensoras de derechos humanos de las mujeres ante la inoperancia del Estado por la falta de acceso *de jure y de facto* de garantías judiciales que permitan el debido proceso para que los feminicidas sean sancionados.

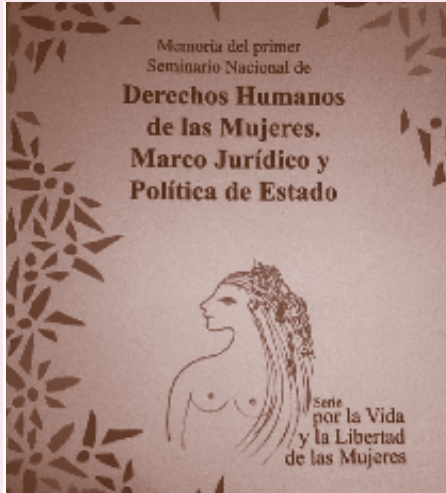
Lucha Castro, del Cedehm, quien llevaba el caso de Marisela Escobedo, ha señalado que mientras los sistemas de justicia continúen reproduciendo los patrones de discriminación de género, no habrá avances en el acceso a la justicia para las mujeres.⁸

En un contexto de caos y violencia generalizada como el que vive México, no podemos permitir que la problemática de feminicidio se silencie. El Estado mexicano tiene la obligación de garantizar la vida y la seguridad de las mujeres. La impunidad vigente en los casos de feminicidio y la falta de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia demuestran la falta de voluntad política y la misoginia de los operadores de justicia.

⁷ CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, Washington, D. C., OEA, 2007, p. 13.

⁸ *Milenio*, México, 21 de febrero de 2011, p. 7.

Librero del *dfensor*



Lagarde y de los Ríos, Marcela, y Angélica de la Peña Gómez (coords.), *Memoria del primer Seminario Nacional de Derechos Humanos de las Mujeres. Marco jurídico y política de Estado*, México, Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres, A. C. (Serie Por la Vida y la Libertad de las Mujeres, vol. 3), abril de 2010, 358 pp.

Esta memoria aborda el proceso de construcción del marco jurídico de los derechos humanos de las mujeres a nivel nacional y en la ciudad de México. Asimismo, expone las leyes que sustentan estos derechos, el estado que guardan a nivel federal y en las entidades del país, la necesidad de líneas de acción y políticas públicas que garanticen su puesta en práctica y las medidas que pueden emprenderse desde grupos de promotoras.



Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez, A. C., *Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano*, México, Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez, A. C./Cladem, febrero de 2010, 88 pp.

El objetivo de esta publicación es acercar a las y los lectores el contenido de la sentencia del caso Campo Algodonero, así como instar a diferentes organizaciones para que realicen el oportuno seguimiento de la sentencia con el fin de poner en el centro del debate las formas en que han de garantizarse a las mujeres sus derechos a la vida, a la libertad, a la integridad personal y al acceso a la justicia, entre otros.

Encuentra este título y más en el
Centro de Consulta y Documentación de la COHDF.
Un espacio para la cultura y la reflexión
<biblioteca@ms.cdhdh.org.mx>
Av. Universidad 1449, edificio B, planta baja,
col. Florida, pueblo de Axotla, del. Álvaro Obregón,
01030, México, D. F. Tel.: 5229 5600, ext.:1818
de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs.

60
AÑOS

UNHCR
ACNUR
La Agencia de la ONU para los Refugiados



si te gusta escribir, y tienes entre 13 y 18 años, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, te invitan a que nos envíes tu cuento por correo electrónico a: **refugiados@conapred.org.mx** antes del 20 de junio de 2011.

La premiación será el 7 de septiembre de 2011.

Consulta las bases en:
www.acnur.org
www.cd hdf.org.mx
www.conapred.org.mx

Recuerda que las personas refugiadas tienen que salir de sus países para huir de la persecución, conflictos armados y graves violaciones a sus derechos humanos, y han llegado a un nuevo país, dejándolo todo, esperando reconstruir sus vidas.



**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL**

Oficina sede

Av. Universidad 1449,
col. Florida, pueblo de Axotla,
del. Álvaro Obregón,
01030 México, D. F.
Tel.: 5229 5600

Unidades desconcentradas

NORTE

Payta 632,
col. Lindavista,
del. Gustavo A. Madero,
07300 México, D. F.
Tel.: 5229 5600 ext.: 1756

SUR

Av. Prol. Div. del Norte 5662,
Local B, Barrio San Marcos,
del. Xochimilco,
16090 México, D. F.
Tel.: 1509 0267

ORIENTE

Cuauhtémoc 6, 3^{er} piso,
esquina con Ermita,
Barrio San Pablo,
del. Iztapalapa,
09000 México, D. F.
Tels.: 5686 1540, 5686 1230
y 5686 2087

PONIENTE

Tel.: 5229 5600 ext.: 1753

Centro de Consulta y Documentación

Av. Universidad 1449,
edificio B, planta baja,
col. Florida, pueblo de Axotla,
del. Álvaro Obregón,
01030 México, D. F.
Tel.: 5229 5600, ext.: 1818

www.cd hdf.org.mx

Visítanos y deja tus comentarios en:

<http://dfensor.blogspot.com/>

[facebook](#)

[twitter](#)

¡Ni una más!

Susana Chávez